PROMOVEMOS ACCION PREVENTIVA DE DAÑOS . SOLICITAMOS MEDIDA CAUTELAR.

SEÑOR JUEZ:

ERICA GRACIELA HAHN, DNI 21.831.101, por su propio derecho, con domicilio real en la calle **; VERONICA GARCIA CHRISTENSEN,** DNI 28.949.282, por su propio derecho, con domicilio real en la calle **, (**ambas integrantes de la agrupación "*Vecinos Autoconvocados contra la contaminación en Pilar*")**;** la **ASOCIACIÓN CIVIL JUVEVIR,** con domicilio en Madre Teresa de Calcuta 250, Villa Rosa Ptdo. De Pilar, Pcia. De Buenos Aires, Matrícula 43014, Legajo 214.352, Ministerio de Justicia, Pcia. De Buenos Aires, representada por su Presidenta Sra. Ana Cecilia Torta DNI 10.961.487; la **ASOCIACIÓN CIVIL PATRIMONIO NATURAL,** con domicilio en representada por la Sra. Graciela Capodoglio, DNI **; la ASOCIACIÓN CIVIL AMBIENTALISTA DEL PARTIDO DE ESCOBAR,** con domicilio en , Ptdo. De Escobar, Pcia. De Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. **FABIÁN ANDRÉS MAGGI,** abogado, T° VII, F° 112 C.A.S.N., CUIT e Ing. Brutos 20-22194183- 8, y el Dr. **GUSTAVO ALEJANDRO MADEIRA**, abogado, T° F° constituyendo domicilio a los efectos procesales de la presente en ……. de la ciudad y Partido de Pilar, constituyendo domicilio electrónico…….. al Sr. Juez respetuosamente decimos:, constituyendo domicilio a los efectos procesales en calle de esta ciudad, al Sr. Juez respetuosamente decimos:

I. PERSONERIA:

Que las tres asociaciones civiles que se presentan, lo hacen a través de quienes revisten el carácter de Presidente de las mismas y con facultades suficientes, tal como se acredita con las copias certificadas de las actas de la Asambleas de designación que se adjuntan+.

II. OBJETO:

Venimos en debida forma, a deducir **ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA**, art. 1711 del Código Civil, contra la empresa **APR ENERGY S.R.L..**, 33-71041059-9, con domicilio en calle Basavilbaso N° 1350, Ciudad de Buenos Aires, contra y/o contra quienes

resulten responsable de las obras de construcción para la instalación de una **Central Térmica de Generación Eléctrica Matheu II**, que tendrá un potencia de 250W, y que se está emplazando sobre la Av. Dr. Honorio Pueyrredón (Ruta 25) y Alborada en la localidad de Villa Rosa, Partido de Pilar, Pcia. De Buenos Aires, predio cuya nomenclatura catastral es Circunscripción X, parcelas 1851 M,F,G,H,K,P,R,U,X,Z 1851 AC, Y, W, del Partido de Pilar, Pcia. De Buenos Aires.

En concreto, la acción se instaura con los siguientes objetos:

1) A fin de que la empresa demandada **cese en forma inmediata** las obras de construcción y/o actividad de generación de energía de esa central termoeléctrica. Nuestra solicitud se fundamenta en el carácter eminentemente preventivo que caracteriza al derecho ambiental y **hasta tanto se diseñe un sistema sustentable de generación de energía eléctrica y/o se modifique la localización de la usina termoeléctrica**, y se cumpla con el Orden Público Ambiental y con la totalidad de la normativa en la materia local y/o provincial y/o nacional exigible para los procedimientos administrativos ambientales (en particular, los presupuestos mínimos de protección ambiental exigidos por nuestra Constitución Nacional y leyes que reglamentan su ejercicio que tienen plena operatividad en los procedimientos administrativos), sobre todo los de Evaluación de Impacto Ambiental –en adelante EIA-, para la radicación de emprendimientos de generación de energía eléctrica (art. 240 y 241 del CCC; art. 11 y 13 de la LGA; y art. 11 y cc. de la ley prov. 11.723, art. 11 ley 24.065) y se cumpla en términos generales y en lo pertinente con los lineamientos establecidos por la ley provincial 11.459 de radicación industrial y su decreto reglamentario.

2) Conforme las amplias facultades instructorias y ordenatorias en la materia que detenta V.S., y por las razones fácticas y jurídicas que se acreditarán, y en razón de la ilegalidad de la instalación de la termoeléctrica por el lugar o zona elegida para su emplazamiento, y siendo ello imprescindible a fin de evitar un futuro daño ambiental, específicamente solicitamos ordene a la demandada y a las autoridades intervinientes en todo el proceso de licitación de obra y/o autorización de la misma, **la relocalización de la instalación de la Central Termoeléctrica, en una zona apta para tal fin**, y concretamente se

resuelva iniciar con la *fase abandono* que todo proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante EIA) debe prever, ordenándose el desmontaje de los grupos TURBOGENERADORES y toda su instalación complementaria, restaurando el área afectada a su estado original.

Esta solicitud se encuentra en el marco que la actual Jurisprudencia y Legislación encuadra para la Justicia, y el rol de los jueces en la esfera de protección del ambiente.

En efecto, uno de los *principios de Johannesburgo* establecidos en el Simposio Mundial de Jueces de 2002, indica que en los casos ambientales "*los jueces deben ejercitar en forma dinámica todos los mecanismos que las leyes les confieran… abriendo camino a una nueva tendencia colectiva de tipo preventiva y represiva, donde prevalezca la paralización de los efectos dañosos" (Conforme Vázquez Villar Aidee 'Medidas Cautelares en procesos ambientales', Revista de Derecho Ambiental, LexisNexis, n° 8, p. 19).* Surge así el rol del Juez activo y comprometido, siendo en el actual marco procesal un *"papel irrenunciable del juez el que hace a su participación activa con miras a la prevención del daño ambiental, donde debe buscarse ´prevenir más que curar'" (SCJBA, "Almada v. Copetro").* Conteste con esta doctrina, la misma es receptada en en la letra y el espíritu del art. 32 de la Ley General del Ambiente.

En conclusión, la Justicia debe concretar la efectiva, tempestiva, y rigurosa tutela del ambiente, optimizando su protección, cuidado y recomposición, sustentado ello en la obligación derivada para los tres poderes del Estado prescripta por el art. 41 de la Constitución Nacional, de máxima jerarquía, claro está.

3) Solicitamos además, que se <u>decrete la medida cautelar</u> que se detallará en el acápite XIX de esta demanda.

4) Solicitamos que, en caso de ser necesario para cumplir con el objeto de esta acción preventiva de daño ambiental, se declare **inaplicable y/o inconstitucional** cualquier norma nacional, provincial, y/o municipal, y/o acto administrativo particular y/o general que violente los principios de orden público que rigen en materia de derecho ambiental establecidos en la ley 25.675. En el capítulo pertinente se especificarán las que las normas atacadas por la presente acción.

En suma, la **finalidad y justificación** de la presente acción no es otra que la de prevenir la producción de daños ambientales colectivos (en la fauna, flora, cursos de agua, aguas subterráneas, aire, paisaje, etc) y también daños a la salud de los vecinos de la zonas lindantes a las parcelas en donde se están llevando a cabo las obras de instalación de la central termoeléctrica denunciada, como así también a fin de garantizar el derecho al ambiente sano y equilibrado, al desarrollo sustentable, y al goce más alto de nivel de la salud (art. 41 Constitución Nacional –en adelante CN-; art. 28 y 36 de la Const. Prov. BsAs – en adelante CPBA-, y tratados internacionales art. 75 inc 22 CN). La instalación de la central termoeléctrica en las condiciones actuales, y en la zona elegida al efecto, afectará gravemente el ambiente natural y equilibrado y traerá consigo graves riesgos de contaminación que se pretende evitar, y en particular, por hallarse en una zona eminentemente urbana y poblada.

III. <u>DERECHO:</u>

La presente acción se funda en lo normado en el art. 1711 del Código Civil y Comercial y arts. concordantes, por violación de derechos protegidos por la Constitución de la Provincia de Bs. As. (art. 28) y en lo establecido en Constitución Nacional -art. 41- y conforme los términos de los artículos 43, 75 inc. 22 y conc. de la Carta Magna.

Fundamos también esta acción en la ley General del Ambiente 25.675, la ley 25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios, ley 27191, ley 26190, de Promoción de Energías Renovables, ley 15.336 y 24.065 del Régimen de Energía Eléctrica, ley 24.051 de Residuos Peligrosos, ley 13.660 dec. 1087/60, Res. 177/2007 de la S.A.y.D.S, Res. 21/2016 SE, y la siguiente normativa provincial: ley 12.257, 11.459 dec. 1741/96, ley 11.720, ley 11.723, Resolución Nº 538/99, ley 5965, dec. 2009/60, Decreto 266/2002**,** Res. 336/03, Res. 660/11, 465/13, 734/14 de la A.D.A., dec. 8912/77, y demás decretos reglamentarios y resoluciones administrativas.

También invocamos la violación de pactos Internacionales, con rango de garantía Constitucional y/o supralegales (Conf. Art 75, inc. 22, CN),

que se encuentran vigentes y reconocidos por nuestro sistema normativo, entre ellos citamos:

-Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional de San Salvador.

-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

-**Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente** (Estocolmo 1972), particularmente lo dispuesto en: ***"Principio 13:*** *A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente humano en beneficio de la población****".***

-**Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo** (Río de Janeiro, 1992) establece entre sus principios: ***"Principio 3:*** *El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras****". "Principio 4:*** *A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada****".*** **-**

Además en Rio 92 se suscribió la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), que es uno de los principales instrumentos en la materia.

Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sustentable (Sudáfrica 2012).}

- Conferencia de Río +20 (Río de Janeiro 2012).

- Convenio Internacional. Cambio Climático. Ley 24295.

- Convenio Internacional. Cambio Climático. Protocolo Kyoto. Ley 25438.

- Acuerdo de Paris - COP 21 - Ley 27.270.

La COP 21 apunta a la descarbonización de la economía mundial. Así lo plantea el texto parisino en su artículo 4.1: *“Las partes se proponen lograr que las emisiones mundiales de GEI alcancen su punto máximo lo antes*

posibles (…) y, a partir de ese momento, reducir rápidamente las emisiones de GEI, de conformidad con la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena (…)"

"Los acuerdos internacionales sobre el medio ambiente a partir de Estocolmo (1972) constituyen valiosos instrumentos para determinar los alcances de los derechos humanos ambientales. Constituyen la base jurídica internacional de tales derechos. Precisan y complementan la interpretación del derecho humano al ambiente sano. Son parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y como tal aplicable -en lo pertinente- en nuestro ordenamiento jurídico positivo." (Carlos Aníbal Rodríguez, Juez de la Excma. Cámara Civil y Com. de Corrientes, Doctor en Derecho (UNNE), Magister en Derecho Ambiental (Universidad del País Vasco – España-), etc., en su obra **"El Derecho Humano al Ambiente Sano"** , Editorial Rubinzal-Culzoni, 2012, pag.146.)

IV. <u>LEGITIMACION ACTIVA</u>:

En materia de protección ambiental surge una amplia legitimación que alcanza a "cualquier afectado" en procura de una respuesta tutelar frente a acciones lesivas a su interés concurrente. (Const. Prov. art. 20 y 28 - Const. Nac. arts. 41 y 43.)

La titularidad indiferenciada y la afectación común, que distinguen a las situaciones de incidencia colectiva de otras con notas de exclusividad, modelan una habilitación adjetiva a favor de toda persona que invoque una disfunción ambiental, siempre que sus alcances y consecuencias indeterminadas ofrezcan un daño susceptible de particularizarse en ella como miembro de la colectividad afectada.

Esta acción es incoada por ciudadanos particulares, vecinos de la ciudad del Ptdo Pilar, y de Matheu, Ptdo. De Escobar, que por su domicilio y cercanía con la Central Termoeléctrica propiedad de la demandada, se ven afectados, y por ONGs que entre sus objetos primordiales tienen la defensa del ambiente (como surge de la documentación adjuntada), por lo que nos encontramos ampliamente legitimados para actuar en esta acción preventiva de

daños, más allá de la legitimación amplia que establece la normativa constitucional en la materia.

El art. 1712 del C.C., establece que para esta acción se encuentran legitimados: ***"...quienes acrediten un interés razonable en la prevención del daño.",*** y por las razones expuestas, va de suyo que los presentantes cumplimos con tal requisito para iniciar esta acción preventiva de daño ambiental.

En los intereses colectivos o difusos subyace una filosofía de la solidaridad, alejada de cualquier individualismo social de raíz primitiva, como medio más eficaz de defender intereses comunes.

El daño ambiental puede afectar a un sujeto o sujetos determinados, pero cuando afecta a toda la colectividad estamos en presencia del denominado Daño Ambiental Colectivo establecido en nuestra Constitución Nacional luego de la reforma de 1994.

Entre las complejas relaciones y plexo de derechos del individuo en relación al ambiente, debe resaltarse que, correlativamente al derecho de todo habitante a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, el artículo 41 de la Constitución Nacional impone a éstos el deber de preservarlo.

El artículo 43 de la Constitución Nacional legitima para obrar activamente en defensa del ambiente y los derechos de incidencia colectiva, al afectado, el defensor del pueblo y **las asociaciones que propendan a la conservación del medio ambiente.** (Art. 30, Ley 25675 – LGA) (Conf. Trigo Represas – Lopez Mesa, *Tratado de la Responsabilidad Civil*, Tomo III, pág. 619. Ed La Ley, Buenos Aires, 2004).

En definitiva, recordamos que en el tratamiento de derechos de incidencia colectiva se debe reconocer una "amplia legitimación", conforme lo sostuvo la CSJN en el precedente "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. s/ Amparo". H. 270. XLII., Id Infojus FA09000006

V. LEGITIMACIÓN PASIVA.

La responsabilidad civil de la empresa demandada, en relación a los hechos objeto de esta litis se encuentra establecida entre otros en los arts.

1749, 1751, 1753, 1757 del C.C.y C. pero especialmente encuentra sustento en lo dispuesto en el art. 1758 - Sujetos responsables. *"El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por el riesgo o vicio de las cosas. Se considera guardián a quien ejerce por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella... En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros...".*

Finalmente el art. 1773 del C.C. y C. establece los sujetos pasivos en la responsabilidad civil por daños: *"El legitimado tiene derecho a interponer su acción, conjunta o separadamente, contra el responsable directo y el indirecto."*

Es criterio jurisprudencial que encuentra sus fuentes legislativas en las disposiciones que regulan la responsabilidad civil por daños, causados por actividades riesgosas. Quien se sirve económicamente de una actividad en particular es solidariamente responsable con quien causa un daño. Este criterio es especialmente aplicable al daño ambiental. (Conf. Cámara Apel CC Azul, Sala II oct 22 1996 *"Municipalidad de Tandil c. T.A. La Estrella S.A. y otro s/daños y perjuicios"*, E.D. 171-373).

"Quien se sirve de una cosa riesgosa productora del daño es responsable por existir creación del riesgo, que abastece y justifica el deber de reparar el perjuicio, de modo que quien obtiene un provecho o utilidad económica, aunque deje de ser dueño o guardián, está obligado a responder por el daño injusto causado." ("Ley General del Ambiente -Comentada-" Carlos A. Rodriguez, Ed. Lexis Nexis, 2007, pág. 192).-

En la Ley General del Ambiente (25675) se establece en el art. 31 la responsabilidad solidaria de quienes participen en la comisión del daño ambiental colectivo, según la teoría general de la Responsabilidad Civil quien se aprovecha o beneficia de la actividad riesgosa es participante responsable en la comisión del daño, ese criterio fue recogido por el art. 1758 del C.C.y C.

En la construcción de la central termoeléctrica en General Rojo, las tres empresas demandadas tienen su participación y responsabilidad civil conforme la legislación vigente dando fundamento a la legitimación pasiva que alegamos.

En todas las actuaciones administrativas iniciadas por la demandada ante la ADA, Municipio de Pilar, y Opds (cuyos datos se detallarán en el capítulo pertinente) queda acreditada palmariamente su legitimación pasiva, siendo APR ENERGY SRL quien ha solicitado el proceso de la Evaluación de Impacto Ambiental, la factibilidad municipal de la localización de la Central Térmica, y además controla la actividad, es responsable directa de la construcción de la planta todo esto surge con objetividad incuestionable de la información oficial de los expedientes que se solicitaran *ad effectum videndi et probandi.*

VI. COMPETENCIA:

La competencia del Juzgado Federal a su cargo queda determinada por imperio de los arts. 6 y 12 de la ley 15.366 y en los arts. 11, 17, 56, inc. K y concordantes de la ley 24.065.

Además de la normativa genérica del servicio público de energía eléctrica fundan la competencia federal las resoluciones de la Secretaría de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía y Minería, resoluciones nros. 21/2016 y 216/2016.

La demandada acordó con el Estado Nacional generar electricidad para incorporarla al Sistema Argentino de Interconexión (SADI), supuesto expresamente contemplado en el inc. e del art. 6 de la ley 15.366.

La CSJN en el precedente ***"Líneas de Transmisión del Litoral S.A. (LITSA) c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa"*** (Fallo 322:2862) ratificó la jurisdicción nacional en materia ambiental en casos como el de autos.

En efecto, en dicho fallo se establece que cuando la Nación actúa como poder concedente del servicio público de electricidad lo hace con plena jurisdicción, en ejercicio de un derecho emanado de la Constitución Nacional, de modo que el ejercicio de facultades provinciales, no puede interferir en la satisfacción de ese interés público nacional, al ser materia federal.

Esta acción preventiva de daño se dirige contra personas jurídicas del ámbito privado, que son quienes vulneraron la normativa ambiental vigente,

por lo que la competencia del Juzgado Federal de nuestra ciudad es procedente.

En cuanto a la competencia en razón del territorio, VS debe ejercer su jurisdicción en autos, en virtud de que la central termolèctrica cuya cese se solicita, se encuentra ubicada sobre la localidad de Villa Rosa, Pcia. de Buenos Aires, en el lìmite con Matheu Partido de Escobar, siendo que el impacto ambiental negativo afectarà directamente a los miles de ciudadanos, tanto del Partido de Pilar, como del Ptdo. de Escobar, como se explicará más adelante.

VII. <u>HECHOS</u>:

La demandada APR ENERGY SRL, desde mediados del año 2016 se encuentran ejecutando obras de construcción, y diversas actividades relacionadas con la radicación de la planta de generación de energía eléctrica con una capacidad de 250 MW, ubicada en el predio ubicado en, ubicada en los predios nomenclados catastralmente como: Circ. X, parcela 1851M, 1851F, 1851G, 1851H, 1851K, 1851P, 1851R, 1851U, 1851X, 1851Z, 1851AC, 1851Y, 1851W, en el barrio de Villa Rosa, del partido de Pilar, sin las habilitaciones ambientales previas y obligatorias <u>válidamente emitidas</u>: Certificado de Aptitud Ambiental y/ DIA, y demás requisitos exigidos por la Ley Nacional 25.675, y leyes provinciales 11.723, 24.065, 11.720, 11.459, 12.257 y concordantes.

La acción de cese se da frente a un hecho, acto o evento que se está produciendo y/o está en ciernes de producir una alteración a alguno de los sistemas ambientales: aire, suelo, agua, flora, y fauna y sus relaciones de intercambio; con la suficiente entidad como para que ella sea relevante.

Es evidente que semejante proyecto: la instalación de una planta de generación de energía eléctrica con una potencia de 250 MW (APR), con una DIA emitida irregularmente: sin seguro ambiental, sin emplazarse en un sitio válidamente autorizado, con una prefactibilidad para el uso del agua emitida por ADA ya vencida, y sin tener en cuenta la sinergia en el impacto ambiental de funcionar al lado de otra planta de generación eléctrica de 245 MW (Araucaria Energy SA), que irá conectada a la misma Subestación EDENOR lindante, y con el vicio de la ausencia de la instancia de participación ciudadana y la violación del acceso a la información pública ambiental (ocultación de datos), entre otros

fundamentos, *se subsume perfectamente en el supuesto de hecho* tanto del art. 23 de la ley 11.723, como en el art. 1711 del CCC.

Esta sería entonces la *fuente* que generará tanto el riesgo como el daño ambiental de incidencia colectiva, constitucionalizado en el art. 41 CN y definido en el art. 27 de la LGA, y que el derecho ambiental propone paralizar, detener, en virtud de la aplicación específica del art. 23 de la ley provincial marco de ambiente 11.723, reforzada desde el 2014 con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial- en adelante CCC-, que recepta el principio general de prevención de daños, en la teoría de la responsabilidad civil, en los arts. 1710 y cc de CCC.

Esta medida solicitada –la paralización de la *fuente* de riesgo, agravamiento y/o producción de daño ambiental colectivo, posee base normativa constitucional (Art. 41 CN en tanto que sus disposiciones crean un sistema preventivo básico) y regulación específica en la normativa federal de presupuestos mínimos que regla su núcleo central (tercer párrafo del art. 30 y art. 11 de la ley 25.675).

Luego, el ordenamiento de fondo prevé específicamente la acción preventiva de daños en su art. 1711, y en forma coadyuvante la legislación provincial prevé la acción de suspensión. Explicaremos los presupuestos de hecho y su admisibilidad en los puntos siguientes.

Además, las acciones y omisiones por parte de la empresa APR ENERGY SRL, configuran un ejercicio irregular del derecho a ejercer industria lìcita, ya que su conducta es contraria al ordenamiento jurídico (Art. 10 CCC) y definitivamente afecta y puede agravar el estado del ambiente, con su consecuente e inevitable afectación al derecho a la salud (art. 14 CCC). Ante esta gravísima situación, el ordenamiento brinda herramientas para detenerlo: "*el juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva, y si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecha anterior y fijar una indemnización*".

INSTALACIÓN DE DOS CENTRALES TERMOELÈCTRICAS.

Previo a continuar, es necesario poner de relieve la importancia que para esta acción, y para la prevención del daño ambiental que se solicita, tiene la

circunstancia de que sea dos centrales termoelèctricas que se instalan, al mismo tiempo, como parte de un mismo proyecto enmarcado en una polìtica nacional, y en parcelas contiguas.

En el marco del Decreto Presidencial 134/2015, por Resolución de la Secretaría de Energía Nº 21/2016 se convoca a los interesados a ofertar nueva generación térmica de energías, que estará vinculada al Sistema Argentina de Interconexión (SADI). Así, tanto la empresa demandada APR ENERGY SRL, como ARAUCARIA ENERGY SA, resultan adjudicatarias para construir, operar y mantener, cada una, una Central Tèrmica.

Como surge de la contestaciòn a un pedido de informes, realizada por el Secretario de Medio Ambiente de Pilar (Municipio donde estàn implantadas ambas centrales), cuyo original se adjunta, Araucaria Energy se emplazará sobre la calle Alborada a 600 metros de la Ruta 25, y tendrá una capacidad de 254 MW, similar en importancia, a la central térmica que se encuentra instalando APR ENERGY SRL, que tiene una potencia instalada para generar 250 MW, en terreno contiguo ubicado en la intersección de Alborada y Ruta 25.

Para tener una dimensión de la importancia de ambas centrales, la conocida central nuclear Atucha I, entrega una potencia de 357 MW con una tensión de 220 KV al Sistema Argentino de Interconexión, con la particularidad de que ambas centrales de Villa Rosa, se construyen en una zona residencial y urbana, afectando directamente a miles de vecinos.

Como claramente se puede vislumbrar en el mapa que a continuación se inserta, ambos emprendimientos, que -permítasenos la reiteración- se instalan al mismo tiempo, al estar juntos, potencian el impacto ambiental en la zona, y ello no ha sido tenido en cuenta -insólitamente- ni por las autoridades municipales, ni por la OPDS, en todo el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. Pero lo que es más grave aún, que tanto la demandada, en su expediente iniciado, como ARAUCARIA ENERGY SA en el suyo, omiten deliberadamente, en un acto rayano con la mala fe, la existencia del otro emprendimiento, siendo que ambos se corresponden a la misma licitación nacional, que ambos son aprobados en cuanto al uso del suelo -irregularmente como se explicará- en las mismas sesiones del Honorable Concejo Deliberante. Ante los innumerables reclamos de la sociedad, e inicio de expedientes en las Defensorías del Pueblo

tanto de Pilar como de Escobar, los representantes de ambas empresas se han presentado en conjunto a dar explicaciones a las autoridades, siendo innegable la estrategia en común que están llevando.

En el siguiente mapa se puede apreciar, tanto la ubicación de ambas centrales termeléctricas como su cercanía a los distintos barrios, y a los pueblos de Villa Rosa (Pilar) y Matheu (Escobar).

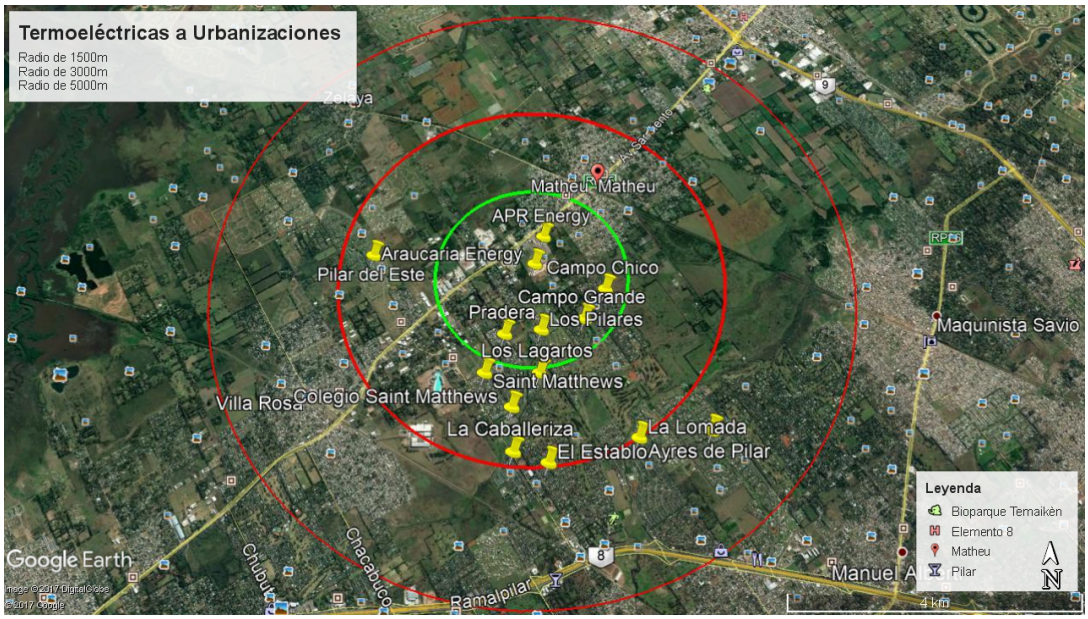

Queda claro entonces, que a los efectos del cuidado del ambiente, y del principio rector de prevención del daño, debe considerarse la sinergia de ambos emprendimientos, y como parte de un todo que impactará en el ambiente de la zona, y así lo solicitamos se declare por parte de VS, declarando la ilegalidad y/o nulidad de todo el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, por este fundamento, y por los otros que se seguirán exponiendo.

Presupuestos de procedencia de las acciones de prevención solicitadas:

Es oportuno señalar que para la procedencia de esta acción judicial, no es exigible la acreditación de daños ambientales. Así el artículo 1711 establece: "*La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución".*

En tanto, el art. 23 de la ley 11.723 reza: "*Si un proyecto de los comprendidos en el presente Capítulo comenzará a ejecutarse sin haber obtenido previamente la declaración de impacto ambiental, deberá ser suspendido por la autoridad ambiental provincial o municipal correspondiente. En el supuesto que éstas omitieran actuar, el proyecto podrá ser suspendido por cualquier autoridad judicial con competencia territorial sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.*

Asimismo se acordará la suspensión cuando ocurriera alguna de las siguientes circunstancias:

Inciso a): Falseamiento u ocultación de datos en el procedimiento de evaluación.

Inciso b): Incumplimiento de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto".

Por otro lado, respecto del proceso de EIA iniciado por la demandada, se aplica el denominado *principio de ilicitud*. El actual Juez de la CSJN Dr. Ricardo Lorenzetti aporta un enfoque fundamental a la hora de abordar el anàlisis del procedimiento evaluatorio de impacto ambiental, sosteniendo que en el mismo se requiere que la empresa pruebe *"que su actividad no dañará al medio ambiente invirtièndose el règimen de la ilicitud: ésta se presume hasta que se pruebe lo contrario" (Lorenzetti, R.L., "La protecciòn jurìdica del ambiente, LL 1997-E-1463).* La ilegalidad y las graves irregularidades que se exponen en dicho procedimiento, determinan que hasta el momento este principio de ilicitud, se aplica acabadamente.

No obstante, todo lo anterior y a mayor abundamiento, a continuación se exponen las razones por las cuales, el daño ambiental, cuya prevención y/o cese se solicita, es más que evidente ante la instalación de esta central termoeléctrica.

IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS DE LA CENTRAL TERMO-ELÉCTRICA.

La construcción de esta central termoeléctrica no responde al concepto de desarrollo sustentable y es una iniciativa a contrapelo de la dirección global de la producción de energía eléctrica que de a poco abandona

la generación por medio de combustible fósiles e incorpora cada vez más la generación mediante el uso de energías renovables.

En efecto esta iniciativa de generar energía eléctrica mediante mega emprendimientos que utilizan combustibles fósiles contradice el **Acuerdo de Paris** suscripto por nuestro país mediante la ley 27.270, también desatiende las recomendaciones del **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (ONU Medio Ambiente)**, que aconseja un cambio de paradigma desde los antiguos proyectos tradicionales a gran escala de generación eléctrica (hidroeléctricas, gas o diesel), se avecina un movimiento global hacia una mayor diversificación tecnológica y una disgregación en la generación, en relación al desarrollo de políticas de generación distribuida mediante energías renovables.

Utilizar combustibles fósiles genera un reconocido daño ambiental porque produce gases de efecto invernadero y porque esos gases además son degradantes del medio ambiente y la salud pública debido a su toxicidad. Para reducir ese impacto de magnitud la demandada debió incorporar un porcentaje de energías renovables en su proceso productivo. Las principales emisiones al aire procedentes de la combustión de combustibles fósiles consisten en dióxido de azufre (SO2), óxidos de nitrógeno (NOX), material particulado (MP), monóxido de carbono (CO) y gases de efecto invernadero, como el dióxido de carbono (CO2). El dióxido de azufre y el óxido de nitrógeno generan también una **lluvia ácida de largo alcance** *(Ver, Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad PLANTAS DE ENERGÍA TÉRMICA 18 DE DICIEMBRE DE 2008 3 GRUPO DEL BANCO MUNDIAL http://www.ifc.org/ifcext/sustainability.nsf/Content/EnvironmentalGuidelines)*

Agrava el riesgo ambiental la generación de nano partículas que como tales pueden extender la pluma de contaminación a distancias que pongan en riesgo poblaciones más lejanas al centro de emisión.

Otro de los significativos impactos en el medio ambiente es el que se genera sobre el recurso hídrico. En efecto la demandada proyecta consumir la exorbitante cantidad de 2.881.000 litros de agua por dìa, extraìdas del acuìfero Puelche, eso es lo que declara en su informe, que sumados a los 91 M3/hora, que a su vez y al mismo tiempo tiene previsto consumir Araucaria Energy SA, suman una cantidad de casi 5.000.000 de litros de agua, para su uso diario, poniendo en riesgo la provisión de agua de los habitantes de la zona

y deteriorando la calidad del recurso hídrico subterráneo. Cabe destacar aquí que tanto la población de Matheu como Villa Rosa utilizan el mismo acuífero para su consumo diario personal, ante la carencia de red de agua potable.

La demandada no cuenta con un estudio serio que, con bases científicas, respalde la viabilidad de tan importante consumo de agua subterránea, y reiteramos, menos aún, un estudio que tenga en cuenta la sinergia con la otra Central termoelèctrica autorizada. La obligatoria prefactibilidad hidráulica que debe otorgarle la Autoridad del Agua (A.D.A.), ya se encuentra vencida con fecha 30/9/2017, conforme todos los informes y constancias de expedientes administrativos.

En su estudio de impacto ambiental, la demandada ademàs, establece que los efluentes tendrán como cuerpo receptor un curso tributario al Arroyo Burgueño, afluente del Rìo Reconquista, generando así un escenario de riesgo ambiental que en consideración del elevado consumo de agua, al vuelco de efluentes con elevada temperatura y los otros factores degradantes que este emprendimiento se predispone a realizar causan un significativo impacto ambiental sobre el recurso hídrico.

Además, conforme la normativa vigente la explotación del recurso hídrico se interpreta hoy desde la perspectiva de la **integralidad del ciclo del agua** (Res. 734/14), esto significa que se considera como un ciclo único la extracción de agua y el vuelco de efluentes líquidos de todo usuario del recurso hídrico (Res.465/13 A.D.A.), la demandada no cuenta con el permiso de extracción de agua ni de vuelco de efluentes legalmente vigentes, con el agravante que sus efluentes tienen elevada temperatura y pueden contener residuos peligrosos en los términos de las leyes 11.720 y 24.051.

Otro de los aspectos relevantes son la emisiones sonoras que es otro de los puntos que no fue correctamente evaluado, la actividad de generación eléctrica por usinas termoeléctricas producen altísimos decibeles que afectan el ambiente en su entorno. Esta circunstancia se ve agravada por la inadecuada proximidad al núcleo urbano, sumado al grave hecho que no existe evaluación del riesgo de incendio y/o explosión, generando la inadmisible escenario de riesgo que propicia el hecho de que no existe cálculo cierto de cual es el probable radio de alcance de un siniestro de explosión de esa central

térmica. Conforme el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa, el suministro de diesel será abastecido por camiones y almacenado en tres tanques que sumarán una capacidad total de 9.423.000 litros de diesel. Todo esto a metros de viviendas y en una zona evidentemente poblada.

El propio Estudio de Impacto Ambiental presentado por APR ENERGY SRL, en los expedientes administrativos, al evaluar la posible contingencia de un incendio, en el folio 540, cuya fotografìa se adjunta, expresa que *"**La ocurrencia de un incendio en la Central podrìa provocar la pèrdida de vidas humanas… Así en caso de un incendio en la Central, la salud de la población cercana al predio podría resultar comprometida, ya sea por emanación de gases tóxicos, suspensión de material particulado, radiación térmica, etc. Por lo tanto en función del peor escenario posible (pérdidas de vidas humanas), el impacto sobre la población se define de alta intensidad y duración permanente".*** Leyendo este estremecedor pàrrafo que aporta la propia accionada en su estudio, no debería quedar duda alguna de la inconveniencia de la instalación de la central térmoeléctrica, en una zona tan poblada y urbana, como se demostrará.

Genera también un impacto ambiental significativo la modificación del paisaje de la zona, si bien, en Villa Rosa, existen algunas parcelas calificadas de industriales, alrededor de este emprendimiento el 95% de las mismas son consideradas rurales, club de campo, agropecuarias, residenciales y/ comerciales. La coexistencia de los barrios de Matheu y Villa Rosa, con muchos clubes de campos y/o barrios cerrados, da cuenta de que es una zona elegida por su pobladores para vivir en contacto con la naturaleza, y que esa clara *identidad* hoy se ve violentamente modificada ante la irrupción en su paisaje de dos grandes usinas termoeléctricas, creando este nuevo y ajeno panorama de chimeneas y tanques de acopio de combustible. La alteración del paisaje local, que fue decidida sin participación ciudadana, es otro de los daños ambientales que integran los hechos que exponemos. (art. 240 C.C. y C.).

Además de la modificación del paisaje, reclamamos que la localización de la usina no responde a un criterio de protección del derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado, ya que se ubica a escasos doscientos metros de la población urbana y pone en serio riesgo la

salud pública, amèn de la existencia de incluso colegios y clubes donde asisten niños a practicar deportes, también se encuentra a la vera de una ruta muy importante, intensamente transitada y que une Escobar con Pilar (Ruta 25).

El criterio con que estas termoelèctricas escogieron la localización obedece al hecho de posicionarse convenientemente sobre las redes troncales de los servicios que la demandada necesita, (gas - electricidad - rutas) sin haber contemplado adecuadamente la aptitud ambiental y la seguridad pública del lugar elegido. Se prioriza la comodidad y conveniencia, por sobre el derecho a salud y al ambiente sano y equilibrado.

En el siguiente archivo insertado, que la propia demandada aporta en su estudio de impacto ambiental a fs. 395, se puede verificar la cercanía de la central a iglesias, templos y escuelas, en un radio de 1,3 Km alrededor de la central.

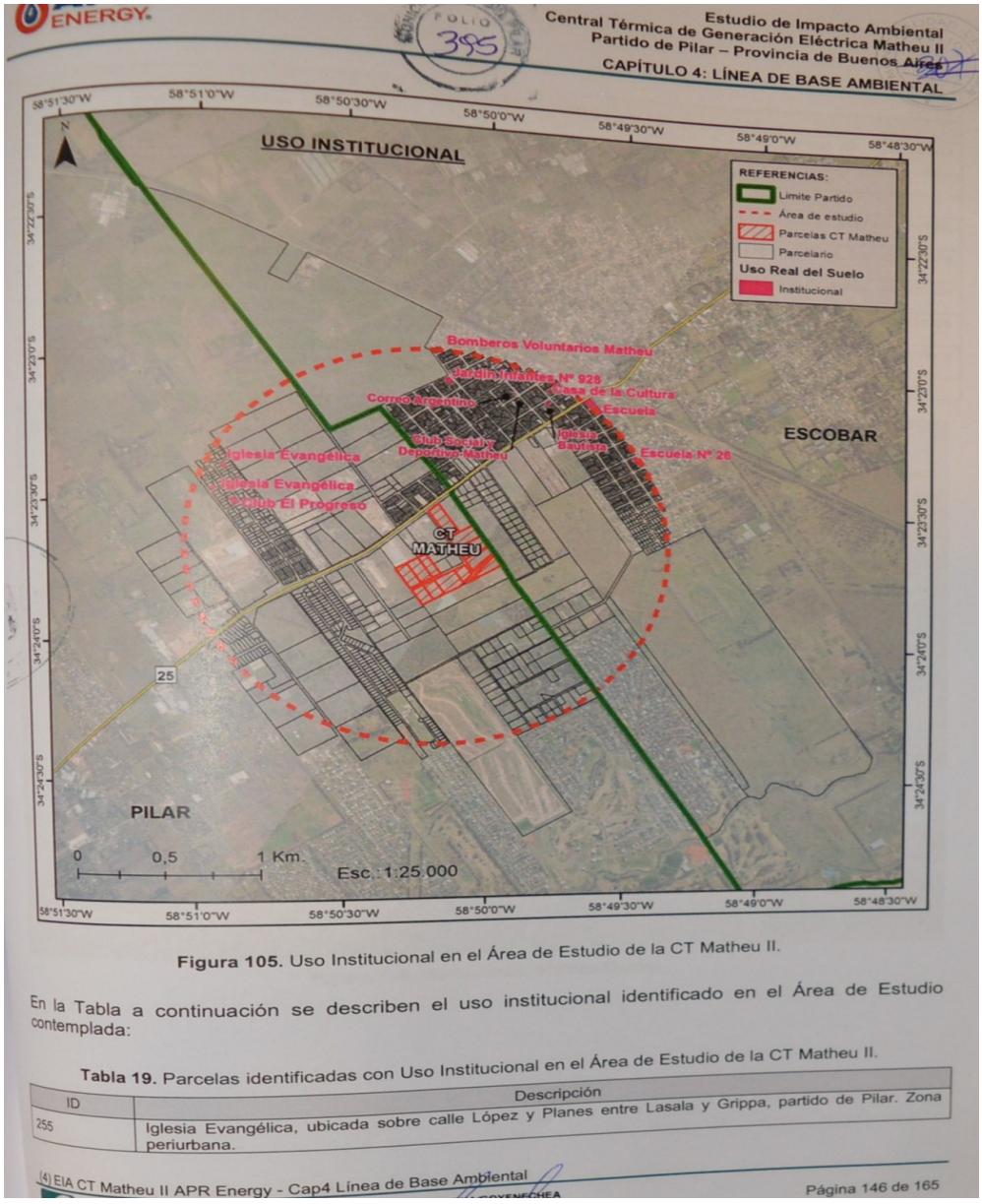

Figura 105. Uso Institucional en el Área de Estudio de la CT Matheu II.

En la Tabla a continuación se describen el uso institucional identificado en el Área de Estudio contemplada:

Tabla 19. Parcelas identificadas con Uso Institucional en el Área de Estudio de la CT Matheu II.

ID	Descripción
255	Iglesia Evangélica, ubicada sobre calle López y Planes entre Lasala y Grippa, partido de Pilar. Zona periurbana.

A continuación, en el folio 396 del eia, se agregan fotos y detalles de los dos jardines de infantes, casa de la cultura, iglesias y dos Escuelas públicas. Como se puede apreciar en la foto siguiente, todas las parcelas en las que se identifican estas instituciones, son zona urbana o periurbana. Cabe destacar que todo el informe que presenta la demanda, lo hace a un radio de 1,3 kms desde la central Tèrmica, considerando solo esa àrea del estudio que la misma

empresa como de impacto ambiental *directo*. Creemos discutible un radio tan exiguo a los fines de establecer los impactos ambientales de la empresa demandada, debido a la importancia del emprendimiento, pero aùn considerando lo que la misma demandada propone en su estudio, va de suyo que la población afectada es muchísima, y se vislumbra claramente la inconveniencia del lugar elegido para el emplazamiento de las termoelèctricas.

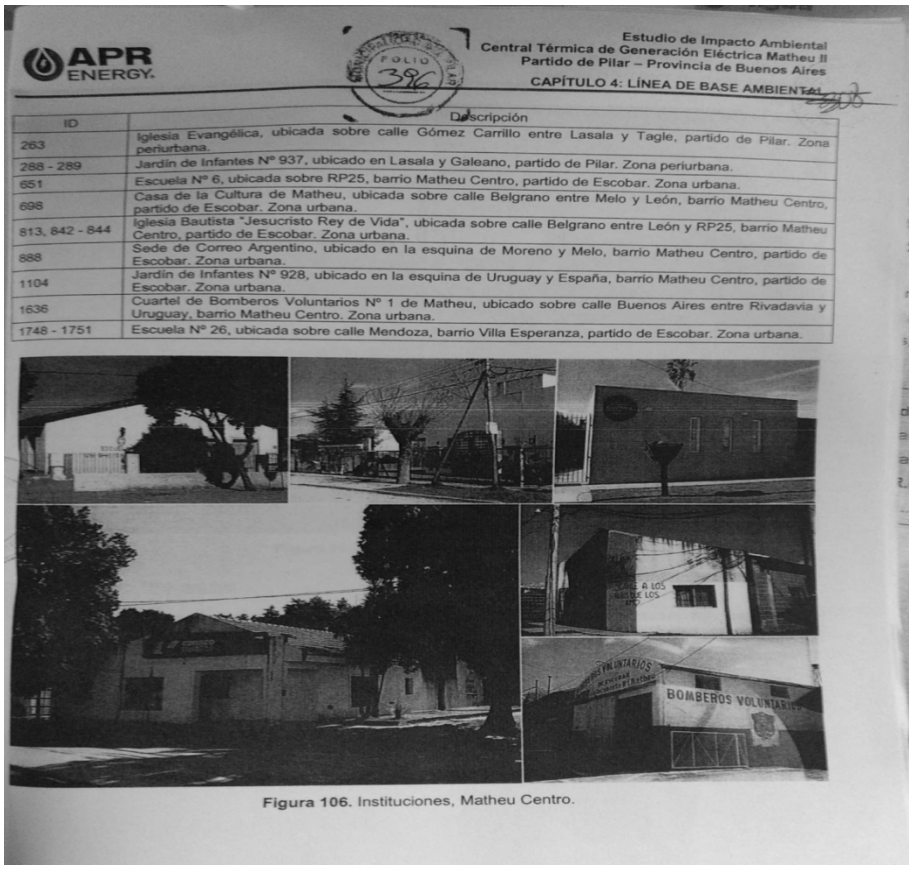

APR ENERGY

Estudio de Impacto Ambiental
Central Térmica de Generación Eléctrica Matheu II
Partido de Pilar – Provincia de Buenos Aires
CAPÍTULO 4: LÍNEA DE BASE AMBIENTAL

FOLIO 396

ID	Descripción
263	Iglesia Evangélica, ubicada sobre calle Gómez Carrillo entre Lasala y Tagle, partido de Pilar. Zona periurbana.
288 - 289	Jardín de Infantes Nº 937, ubicado en Lasala y Galeano, partido de Pilar. Zona periurbana.
651	Escuela Nº 6, ubicada sobre RP25, barrio Matheu Centro, partido de Escobar. Zona urbana.
698	Casa de la Cultura de Matheu, ubicada sobre calle Belgrano entre Melo y León, barrio Matheu Centro, partido de Escobar. Zona urbana.
813, 842 - 844	Iglesia Bautista "Jesucristo Rey de Vida", ubicada sobre calle Belgrano entre León y RP25, barrio Matheu Centro, partido de Escobar. Zona urbana.
888	Sede de Correo Argentino, ubicado en la esquina de Moreno y Melo, barrio Matheu Centro, partido de Escobar. Zona urbana.
1104	Jardín de Infantes Nº 928, ubicado en la esquina de Uruguay y España, barrio Matheu Centro, partido de Escobar. Zona urbana.
1636	Cuartel de Bomberos Voluntarios Nº 1 de Matheu, ubicado sobre calle Buenos Aires entre Rivadavia y Uruguay, barrio Matheu Centro. Zona urbana.
1748 - 1751	Escuela Nº 26, ubicada sobre calle Mendoza, barrio Villa Esperanza, partido de Escobar. Zona urbana.

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Figura 106. Instituciones, Matheu Centro.

Màs adelante se explicará y fundará la razones que tenemos para impugnar de ilegal la zona en que se encuentra la central termoeléctrica Apr Energy SRL, y las ordenanzas dictadas para su zonificaciòn *“ad hoc”,* en este acápite, solo a fin de valorar la entidad del riesgo de daño ambiental, señalamos que en el folio 378 del estudio de impacto ambiental presentado por la propia accionada se establece que, en el àrea de estudio, es decir a 1,3 kms a la redonda “*...el uso residencial es el mayoritario… Esto tiene que ver especialmente con la presencia del centro de la localidad de Matheu limitando con CT y la presencia de barrios privados en todo el àrea de estudio. La Mayorìa*

de las parcelas analizadas posee ùnicamente uso residencial, pero tambièn hay parcelas con uso residencial combinado con otros usos como: hortìcola y comercia. ***De las 2275 parcelas incluìdas en el Àrea de Estudio, 2025 tienen uso residencial”****.*

A mayor abundamiento, en el mismo estudio en el folio 125 y siguientes, que la *“La zona del àrea de estudio es eminentemente urbana con alta presencia de zonas residenciales”,* y allì se aporta un cuadro estimando segùn el censo de 2010 que dentro de esa pequeña àrea de estudio la población del lado de Pilar, es de 5107 personas, y 4795 del lado de Escobar, es decir, al menos unos 10.000 personas quedan dentro de la denominada Area de influencia directa.

Claramente, no es una zona apta para este tipo de emprendimientos. A confesión de parte, relevo de pruebas, como dice el viejo adagio.

Por último señalamos que las demandadas no cumplieron con la obligación impuesta por el art. 22 de la ley 25.675 que manda a contratar un seguro ambiental a toda persona física o jurídica que realice actividades riesgosas para el ambiente. La demandada no cumplió con dicha obligación y debió hacerlo ya que su emprendimiento industrial debe categorizarse conforme el art. 15 de la ley 11.459 como industria de la 3ra. Categoría, es decir las de mayor riesgo ambiental. Además, la actividad de generación de energía eléctrica se encuentra expresamente incluida en el Anexo I de la Res. 177/2007 de la S.A. y D.S. sobre regulación del seguro ambiental.

Estos concretos y evidentes riesgos y/o daños ambientales generados por la actividad degradante e ilegal que emprendió la demandada ponen en peligro el medio ambiente y **violan el orden público vigente**, por lo que requieren una inmediata y necesaria intervención de las autoridades judiciales que en atención a los **principios de precaución, prevención**, **congruencia y progresividad**, rectores del Derecho Ambiental, ordenen el cese de la actividad antijurídica que despliegan las demandadas y dispongan la

modificación del proyecto para que responda al concepto de desarrollo sustentable.

Presupuestos de la acción preventiva:

Una acción que se le imputa a la demandada es estar ejecutando obras sin haber obtenido la DIA **válidamente**, y aun obtenida con vicios de nulidad, tanto por su responsabilidad en la omisión y/o ocultación de datos –no mencionar la planta termoeléctrica lindante, ni incluirla como variable en el EsIA presentado- como por la falta de instancia de participación ciudadana, y por no estar emplazada en un sitio adecuado según zonificación.

La actividad irregular hace previsible la producción de daños, su continuación o agravamiento.

PRESUPUESTOS ESPECÍFICOS DE HECHO PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ART. 23 DE LA LEY 11.723:

Para la procedencia de la acción de suspensión prevista en el art. 23 11.723 que se pretende se debe acreditar:

1) Necesidad de que la actividad deba completar el procedimiento de EIA: Toda obra o actividad que sea susceptible de degradar el ambiente alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento *previo* a su ejecución. (art. 11 LGA). La ley prov. 11.723, art. 10 y anexo II, punto I.1., dispone que la generación y transmisión de energía eléctrica deberá contar con la EIA de la autoridad provincial. También se exige en el art. 11 de la ley 24.065. Esto no se ha cumplido.

2) El falseamiento u ocultación de datos en el procedimiento de EIA o el incumplimiento de la DIA –que incluye su dictado con vicios de nulidad-. (Art. 23 inc.a y b). Esto es el núcleo fundante de la petición: la violación del principio de prevención ambiental (art. 4 ley 25.675).

En este punto se encuentran las siguientes gravísimas irregularidades, que demostraran que hacen que la DIA obtenida mediante Res. OPDS 69/17 sea nula:

2.1) La empresa emplaza su actividad en un suelo no apto.

Aquí es menester hacer una breve reseña. La demandada inicia actuaciones ante la Municipalidad de Pilar, expediente 4089 011229/2016/106/0/0 sobre la factibilidad de la localización, solicitando el uso conforme del suelo. En virtud de ella, el Honorable Concejo Deliberante (HCD) de Pilar, dicta una Ordenanza 444/16 "*otorgando a la Empresa APR Energy SRL, el uso conforme de suelo para la instalaci`n de una planta de generaciòn termoelèctrica con conexiòn a la Subestaciòn Matheu…",* en las parcelas en que hoy está emplazada la Central Termoelèctrica. Esta Ordenanza tuvo plena vigencia al ser ratificada por el Decreto Municipal 0111/17.

Como explicaremos, esta ordenanza contradecìa las leyes y normas municipales (Codigo de zonificaciòn de Pilar) y por lo tanto, no solo estaba viciada de nulidad, sino además, que contradecía el propio Estudio de Impacto Ambiental adjuntado por la demandada en el inicio de las actuaciones administrativas, que a fs. 120 rezaba: *"En la actualidada, los terrenos comprometidos se encuentran en parcelas de categorìa de uso legal del suelo CI (complementaria industrial) y CCC (Complementaria Club de Campo) (còdigo de Zonificaciòn y Usos de Pilar, Ordenanza Nº 77/83).* ***Sin embargo, se encuentran avanzadas las gestiones a la convalidación del uso para la actividad bajo estudio."*** Luego, en el mismo informe y a fs. 384, especìficamente se describe que las parcelas enumeradas con el **1851 tienen uso Residencial, perteneciendo a una zona urbana.** En otras palabras, la demandada sabía y admitía (el "sin embargo" es demostrativo de ello) que estaba pidiendo autorización al Municipio para el uso del suelo en una zona no calificada para este tipo de industrias y a pesar de ello lo hizo, pero lo más llamativo, es que sin el mayor examen y análisis que hubiera merecido este tratamiento, el HCD aprobara -en forma totalmente irregular e ilegal- dicho uso conforme, y autorizara a la demandada.

La ilegalidad manifiesta de esta Ordenanza radicaba en que para la instalación de una Central Termoeléctrica de las dimensiones de APR ENERGY SRL, al ser industrias de la 3ra. categoría, conforme lo prescripto por la Ley 11.459 y su decreto reglamentario, las parcelas debían estar en una **zona industrial exclusiva,** zonificación inexistente hasta esa fecha.

Así las cosas, y con esta irregular autorización, en el expediente iniciado por la demandada ante la OPDS 2145-12132-16, esta autoridad provincial, resuelve con fecha 13 de enero de 2017 otorgar la DIA, declarando ambientalmente apto el proyecto de obra de la Central Termoelèctrica de APR ENERGY SRL (se adjuntan copias).

Lo llamativo, por irregular, en esta aprobación es que por un lado, se aprueba en un lugar no apto por la zonificación, admitido ello por la propia empresa, pero en particular, resulta contrario a derecho que en la misma aprobación, se admite ello y se agrega *"No obstante, según información obtenida de la EIA presentada,* ***se estarían*** *realizando ante las autoridades Municipales gestiones asociadas a la convalidación del uso para la actividad bajo evaluación".* En otras palabras, la OPDS da su aprobación, sin siquiera tener el pleno convencimiento ("se estarían") de que en algún momento la zona debía adecuarse a la actividad. Por esta sola irregularidad (otorgar la autorización a sabiendas de la inaptitud del suelo), y la falta de participación ciudadana indispensable para este tipo de emprendimientos, es que la Declaración de Impacto Ambiental tiene vicios de una nulidad insanable, y tiñe de ilegalidad a todo el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental

Pero, a tal punto era tan claro que el "suelo" no era apto para este emprendimiento, que el propio Municipio envía otro proyecto de Ordenanza en el mes de Julio de 2017, que es aprobada por el HCD en la sesión del 27 de Julio con el Nro. 233/17, con el fin de remediar semejante "error". Ordenanza ratificada por Decreto 2891/17, que en copia se adjunta a la presente.

Como VS podrá apreciar en los considerandos de esta última, se da cuenta de una observación de la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial de la Pcia. de Buenos Aires, que sostuvo que *"el predio de referencia se localiza en el Distrito Complementario Club de Campo... "* zona no apta para servicios pùblicos como el de generación de energía, y que por lo tanto, se entiende que se necesita una Ordenanza para aprobar ese tipo de uso de suelo y que como *"la planta que se pretende localizar desarrollarà actividad industrial, la zona de uso específico debìa ser equivalente a Zona "D" Industrial Exclusiva".,* conforme el art. 40 del Decreto Provincial 1740/96 reglamentario de la Ley Provincial Nº 11459. En razón de todo ello, esta Ordenanza deroga la

anterior 443/16, y convierte exclusivamente las parcelas donde ya estaba construyéndose la central térmica, en industrial exclusivo, con el único fin de que allí se instale una industria de la 3ra. categoría, la más riesgosa y contaminante.

Esto es lo que llamamos una *zonificación "ad hoc",* una verdadera invención legal que ha desarrollado el Municipio para este caso. En efecto, de todo lo narrado respecto de las ordenanzas se pueden sacar algunas claras y lamentables conclusiones:

a) La autoridad provincial a través de la OPDS otorga la DIA en forma totalmente irregular e ilegal.

b) El Municipio, en vez de resguardar los derechos de los ciudadanos, y otorgar el uso conforme del suelo en alguna zona apta para ello, hace una zonificación de esas parcelas, a más de 7 meses del inicio de obra y aprobación de la DIA, con el único fin de salvar los errores propios y de las empresas (decimos "empresas" en plural, porque el mismo procedimiento y en la misma sesión del HCD se hizo para intentar "regularizar" a ARAUCARIA ENERGY SA.

c) El Municipio otorga esta zonificación, en virtud de las observaciones que hace la autoridad provincial a través de la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial, observaciones que eran ciertas (no era una zona industrial exclusiva), pero que la misma Provincia de Buenos Aires no tuvo en cuenta a través de otro organismo, la OPDS, al aprobar la DIA irregularmente, lo cual demuestra además, inconsistencia, incongruencia y clara contradicción entre sus propios actos administrativos;

d) Esa nueva zonificación es irregular e ilegal, por varias razones. En primer lugar, toda Ordenanza de zonificación debe tener las características de una *norma general*. Una zonificación, que requiere proceso previo, no puede ser una norma para beneficiar específicamente a alguna persona jurídica particular. Y para colmo, con posterioridad al comienzo ilegal de la obra. Primero se crea una situación de hecho, en forma ilegal, y luego se intenta remediar la ilegalidad con una Ordenanza (también ilegal) generando así un verdadero escándalo jurídico.

e) La ilegalidad de la nueva *zonificación* también deberá ser declarada en virtud de que todo proceso de ordenamiento territorial y ambiental, requiere de determinados requisitos, que no se han cumplido y paso a detallar: 1) la ley marco de ambiente de la Provincia de Buenos Aires 11.723, establece en su art.

7 una nueva zonificación debe considerar "*La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos,* ***la distribución de la población y sus características geoeconómicas en general…*** *Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales"; 2)* En igual sentido, el Dec. 8912/77 de uso del suelo determina como *objetivos fundamentales del ordenamiento territorial: a) Asegurar la preservación y el mejoramiento del medio ambiente, mediante una adecuada organización de las actividades en el espacio. b) La proscripción de acciones degradantes del ambiente y la corrección de los efectos de las ya producidas. f)* ***Posibilitar la participación orgánica de la comunidad en el proceso de ordenamiento territorial, como medio de asegurar que tanto a nivel de la formulación propuesta, como de su realización, se procure satisfacer sus intereses, aspiraciones y necesidades".*** Y específicamente para el establecimiento de la Zona industrial que *"Al decidir su localización se tendrá particularmente en cuenta* ***sus efectos sobre el medio ambiente****, sus conexiones con la red vial principal, provisión de energía eléctrica, desagües industriales y agua potable.*

Las industrias molestas, nocivas o peligrosas deberán establecerse obligatoriamente en zona industrial, ubicada en área complementaria o rural, y circundada por cortinas forestales", y en el art. 19, *"la creación o ampliación de las zonas de usos específicos deberá responder* ***a una necesidad fundada, ser aprobada por el Poder Ejecutivo a propuesta del municipio respectivo, localizarse en sitio apto para la finalidad",*** **mientras que el art. 29 reza que para "…***delimitar zonas según usos se tomarán particularmente en cuenta la concentración de* ***actividades afines*** *en relación a su ubicación y la escala de servicios que presten".*

f) El cumplimiento de todo lo detallado en el párrafo anterior, en el caso, requería –previamente a la zonificación- de un amplio estudio y debate de las razones y conveniencias de convertir, una zona que desde hace más de treinta años se está desarrollando predominantemente como zona urbana o club de campo en una zona industrial exclusiva. Además, y para ello, se debió haber cumplido con la **obligatoria participación ciudadana** como lo establece el Orden Público Ambiental. Esta *"zonificación ad hoc*", no sólo ha sido resuelta sin

audiencia pública ni debate previo, sino que ni siquiera fue debatida mínimamente por los Sres. Concejales al momento de aprobarse, como surge del diario de sesiones del HC del 27 de julio de 2017.

g) Respecto de la zonificación y pedido de participación ciudadana, destacamos que con fecha 3/11/2017 ingresa al Hcd, un pedido fundado pidiendo la derogación de las Ordenanzas de zonificación, cuyo original se adjunta, sin respuesta hasta el momento.

En conclusión, por todas estas irregularidades, está claro que el emprendimiento no puede mantenerse en las parcelas en que se encuentra actualmente, sin violentar gravemente la ley.

La Ordenanza Nro. 233/17,de zonificación, y el Decreto 2891/17 que la promulga, son nulos, ilegales e inconstitucionales, por contrariar el art. 41 de Constitución Nacional y la legislación que ha establecido los presupuestos mínimos de protección ambiental, y así solicitamos se declare.

Además de lo apuntado, tal ordenanza no se encuentra debidamente convalidada por el poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, tal y como lo exige el art. 83 del Dec. 8912/77.

Aunque así fuera, si al momento de interposición de esta demanda se hubiere convalidado la ordenanza, este decreto de convalidación sería nulo, por las mismas razones antes expuestas, y así solicitamos que eventualmente se declare por VS.

2.2) La empresa no cuenta con el seguro ambiental. Surge de la DIA.

2.3) La empresa ha ocultado datos. Como hemos dicho, ha omitido en su EsIA, el hecho de que se emplaza junto a otra planta de generación de energía eléctrica, a cargo de la empresa ARAUCARIA ENERGY SA, que tendrá una potencia de 254 MW, y con ello, la ausencia de evaluación del impacto que la sinergia de estas dos centrales provocan en el ambiente y la salud de la población. Esta omisión es manifiestamente maliciosa, ya que APR ENERGY SRL emplaza su ejecución de obras en el terreno exactamente lindante al de la empresa Araucaria, y además, ambas van a ser conectadas a la Subestación EDENOR.

En este punto, solicitamos la plena aplicación del principio precautorio (art. 4 LGA). Es un típico caso en el que se omite un EsIA acumulativo, lo cual habilita lo que establece el principio precautorio: *“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.* En estos casos la CSJN resolvió en el *leading case* “Salas, Dino y otros v. Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo” S.C. 1144, L.XLIV, que *“la aplicación del principio precautorio en este caso, obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos mencionados hasta tanto se efectúe un estudio de impacto acumulativo de dichos procesos”*, agrega además que ese estudio debe resguardar el respeto a los presupuestos mínimos, debe ser participativo, y tener en cuenta las condiciones de vida de los habitantes, entre otros requisitos.

2.3) PARTICIPACIÒN CIUDADANA E INFORMACIÓN PÙBLICA AMBIENTAL.

Se ha omitido el requisito previo y obligatorio de dar participación a la ciudadanía, **y violado el derecho al acceso a l**a **información pública ambiental, mediante la negación y ocultación de información** (derechos consagrados en el art. 41 CN, 28 de la CPBA, ley 25.831).

No se ha dado cumplimiento al art.11 de la ley 24.065, que exige la celebración de una audiencia pública: “*Ningún transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción y/u operación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del ente, ni la extensión o ampliación de las existentes, sin obtener de aquél un certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, extensión o ampliación. El ente dispondrá la publicidad de este tipo de solicitudes y la realización de una* ***audiencia pública*** *antes de resolver sobre el otorgamiento del respectivo certificado*”

La omisión temeraria de convocar a la instancias de participación ciudadana comienza el día 16 de enero de 2017, fecha en la cual Érica Hahn, integrante de la agrupación “*Vecinos autoconvocados contra la contaminación*

en Pilar", realiza ante la Mesa de Entradas de la Municipalidad de Pilar una solicitud de dirigida al Sr. Intendente de Pilar, Nicolás Ducote, solicitando información pública de expedientes y estudios realizados para la radicación de las centrales termoeléctricas en cuestión, como así tambien solicita se institucionalice la instancia de participación ciduadana previa y obligatoria. Este pedido consta en exte 4089-816/2017. De forma incompleta e inadecuada, el pedido de informes fue entregado en marzo de 2017, pero fechado el 2 de febrero de 2017, por la Secretaría de Ambiente local (IF-86 DFCYHA-2017) en donde se informan las circunstancias irregulares en las que tramitan los licenciamientos ambientales ambas centrales termoeléctricas. Esa fue la única respuesta dada por el municipio. Nunca se convoco a una audiencia pública ni se realizaron otras gestiones al respeto.

De este informe surge también en forma palmaria el hecho que se alega respecto a la sinergia del impacto. Refiere que son dos los establecimientos que se pretenden emplazar en los predios contiguos, como así también la peligrosidad de algunos de los elementos que se manipulan, y la cantidad exorbitante de agua que requiere las actividades:

"De acuerdo a los expedientes ingresados a la fecha, esa Secretaria cuenta con el conocimiento del emplazamiento de dos Centrales Térmicas de Generación de Energía Eléctrica de Villa Rosa:

1) ***Araucaria Energy SA,*** *llamada "Matheu", que se emplaza en calle Alborada s/n (a 600 mts. de la ruta 25) que tramita el Certificado de Aptitud Ambiental, por exte* ***4089-773-2017.***

Informa que tendrá una capacidad de 245 MW, y la generación se hará mediante 4 turbogeneradores duales que funcionaran diesel o gas natural. El predio tendrá un tanque de almacenamiento de combustible de 4024 m3 (diesel) y otro tanque 1056 m3 de diesel filtrado.

El abastecimiento de agua será de forma subterránea mediante perforación, con una utilización estimada en una cantidad de 91 m3/h. Parte del agua a utilizarse, deberá ser desmineralizada para inyectarse en la cámara de combustión y así disminuir de esta forma emisiones de oxido de nitrógeno.

Por otra parte informa que el exte ***4089-14980-2016,*** *corresponde a la Subsecretaria de Planeamiento y Desarrollo Urbano. De allí surgen el Dec. 52/17 (Ord. 443/16).*

2) ***APR ENERGY SRL****, Matheu II****: Informa que tramita la Declaración de impacto Ambiental, bajo exte.* ***2145-12132-16.***

Informa que tendrá un potencia instalada de 250 MW, contara con 10 turbogeneradores de funcionamiento dual (gas natural/diesel). El suministro de diesel será abastecido por camiones y almacenado en tres tanques que sumaran una capacidad total de 9.423 m3. El abastecimiento de agua será de forma subterránea mediante perforación, extraída ***del acuífero Puelche en una cantidad de 2.881 m3/dia y*** *se someterá a un proceso de desmineralización para inyectar en la cámara de combustión y así disminuir de esta forma emisiones de oxido de nitrógeno. Este proceso no generara efluentes líquidos debido a que la misma se evaporara. Los líquidos residuales de recintos de contención y cloacales se derivaran al arroyo Burgueño.*

Sobre los tramites en la Autoridad del Agua, se informo lo indicado en el punto III. Expedientes administrativos que se conocen a la fecha, punto 2 (APR Energy SRL) del presente."

En respuesta al punto de solicitud de audiencia publica, la Secretaria dice que deberá ser requerida a *"la autoridad competente (en este caso OPDS)*" que la convocara en caso de que lo crea oportuno.

Hace referencia por último, al pedido de información sobre las habilitaciones municipales, aduciendo que es competencia de la Secretaria de Desarrollo Económico local, y sin hacer las derivaciones o requerimientos pertinentes a esa área, a fin de dar respuesta a la Sra. Hahn, aquí demandante, y así garantizar su derecho al acceso a la información.

La violación del acceso a la información con la consecuente imposibilidad de ejercer el derecho a la participación ciudadana, y la ocultación de datos, (art. 23 inc. a 11.723) se encuentra acreditado también por la negación al acceso a la información pública ambiental y a la vista del expediente 2145-12132/2016-00 caratulado "*(DPEIA - 11723) E.I.A del proyecto para la construcción de la central térmica de generación eléctrica Matheu II",* en el cual tramita el licenciamiento ambiental para la empresa APR ENERGY SRL, que en fecha 8 de agosto de

2017 solicitó la Dra. Verónica García Christensen, hecho que motivó que ese mismo día se haga una presentación denunciado la violación al derecho al acceso a la información, mediante nota, a la que se le asignó el número de expediente 2145-17546/2017-000, caratulado "*Pedido de información ambiental - central térmica de generación de energía eléctrica Matheu ii (pilar)".* Que además, luego con fecha 12 de octubre nuevamente se presentó la letrada, y se le negó la vista tanto en la Dirección de Fiscalización como en la Dirección de Información Jurídica, dependencia que solo brindó una copia de la Res. 69/17 por la cual se emitió la DIA a la empresa que se denuncia.

El ocultamiento de la información también se manifiesta arbitrariamente en las peticiones realizadas en fecha 9 de agosto de 2017, mediante nota presentada por la misma letrada mencionada, que dio origen al expediente 2145-18393/2017, y que aún no se ha recibido ninguna respuesta; ni tampoco a la denuncia efectuada mediante el sitio web del OPDS, bajo el expediente 02145-0017314/2017-000 "*denuncia n° 22661 (p) García Christensen Verónica c/ termoeléctrica araucaria partido de Pilar por inicio de obra sin previa declaración de impacto ambiental*", a la cual se le adjuntan mas de 40 denuncias de otros vecinos de la localidad de Pilar.

Que esta vulneración de derechos se alega como vicio del acto administrativo de DIA, incluso cuando el acceso a la información se ha solicitado con posterioridad a la fecha de la emisión de la DIA, pues corresponde que las autoridades –primero el Municipio, y después el OPDS- abran a conocimiento de la comunidad el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, tal y como lo exige el orden público ambiental, y que además decreten el cese de obras. La omisión arbitraria y manifiesta de este cumplimiento legal, hace que la totalidad del procedimiento de EIA este viciado de nulidad.

Va de suyo que si los datos brindados son confusos o se complica su comprensión más allá de lo razonable, como en el caso, o la información no es totalmente veraz, y no se cumple con el derecho a la información pública ambiental regulados específicamente por las leyes de presupuestos mìnimos, Ley 25.831 que regula el règimen de acceso a la información pública, Ley

25.675 en el capítulo titulado “información ambiental”, y Ley 25.612 de Gestión Integral de Residuos.

Respecto de la participación ciudadana, es un elemento esencial de todo procedimiento de EIA, al extremo que podemos decir que sin participación de los ciudadanos, previa y ampliamente informados, no existe directamente una verdadera Evaluación de Impacto Ambiental, y todo el procedimiento queda viciado de nulidad, como en el caso.

Una simple búsqueda por internet puede demostrar, además de los reclamos administrativos formales que se han señalado, la preocupación de la ciudadanía por la instalación de estas dos centrales termoeléctricas, y a pesar de ello jamás se habilitó proceso participativo alguno, lo cual muestra la gravedad de la situación actual, y justifica la imperiosa necesidad de los suscriptos de acudir ante VS para evitar que se conculquen nuestros derechos democráticos. En este sentido, y a modo referencial, se adjunta en Anexo “A”, un resumen de todos los reclamos de los vecinos, que fueron publicados por la prensa local y nacional.

En reciente fallo de la CSJN (*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - 05/09/2017 Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso)*, se ha decidido en el mismo sentido que solicita en la presente demanda, declarándose la nulidad de dos resoluciones de la Dirección de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy, mediante las cuales se había autorizado el desmonte de 1470 hectáreas de bosques nativos, advierte que las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que caracterizaron el pedido de desmonte revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones. Señala una aprobación “condicionada” y la falta de participación ciudadana, como en el caso que nos ocupa. En sus partes pertinentes: *“…en primer término, una aprobación condicionada o tal como lo justifica el fallo del superior tribunal "con sugerencias o recomendaciones no se ajusta al marco normativo aplicable… En efecto, los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la*

autorización estatal se expida en forma condicionada (ley 26.331, artículos 18, 22 Y ss; ley 25.675, artículos 11 y 12)… La Ley General del Ambiente (25.675) establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (art. 19) y, para concretar ese derecho, la norma regula el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente (art. 20), haciendo especial énfasis en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio (art. 21)".

Aunque no fuera declarada la nulidad de la Res. 69/17, el supuesto del inc. b del art. 23 se encuentra acreditado por el **incumplimiento de las condiciones de la DIA**: suelo, seguro, etc.

Esto queda demostrado, además, por la falta de acreditación de la contratación del seguro ambiental, la ausencia de permisos de ADA vigentes, de la acreditación de la inscripción en los registros de residuos peligrosos, y en la falta de convalidación provincial de la ordenanza de zonificación

De todo modos, sostenemos, y permítasenos la reiteración, que tanto la Ordenanza del Municipio de Pilar N° 233/17 como la Res. 69/17 de la OPDS son nulas, por los argumentos ya expuestos, y solicitamos su inaplicabilidad.

3) El comienzo de la ejecución de obras:

Las circunstancias de hecho señaladas transforman a la actividad de la empresa APR ENERGY SRL en la zona afectada como *clandestina* e *ilegal*. (Esaín, José A., "*Derecho ambiental de la Provincia de Buenos Aires*", Ed. Abeledo Perrot, 2013, tomo II, p. 1156) poner jurisprudencia.

Prueba del inicio de obras de estas plantas eléctricas son los innumerables testimonios de los vecinos que ven movimiento de entrada y salida de camiones con grandes estructuras, tanques, etc., que han sido registrados en fotografías y videos que se han subido a la pagina de Facebook "*Vecinos autoconvocados contra la contaminación en Pilar*"

(https://www.facebook.com/erycahahn/), y que también ofrecemos como prueba fotos y videos en el pen drive que se adjunta como prueba documental.

Un simple reconocimiento judicial por parte de V.S acreditará el estado de las obras.

Se adjuntan además fotografías y videos, y denuncias realizadas por mas de 40 vecinos en OPDS, Defensoría del pueblo de la Provincia y Defensoría del Pueblo de Pilar.

También, la realización de la obra puede verse mediante la imagen de google maps:

En resumen, lo que se solicita, además de lo señalado en los párrafos precedentes, es que V.S verifique si la DIA emitida por la Res. 69/17, ha respetado los procedimientos exigidos por la legislación provincial y nacional vigentes para autorizar la actividad, específicamente:

1. si se ha materializado la instancia de participación ciudadana obligatoria y previa que exigen los art. 19 a 21 de la LGA, la ley de energía;

2. El cumplimiento del primer y primordial paso para la radicación de un establecimiento: la aptitud del uso del suelo.

VIII. PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL - DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO - ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑO -

La función preventiva del derecho ambiental es una de sus notas distintivas que hoy comparte con el derecho civil dado que la reforma incorporó el criterio preventivo como norma positiva del derecho civil mediante la recepción legislativa de la acción preventiva de daño (Título V, Sección 2da., arts. 1710 a 1715).

El principio de prevención del derecho ambiental es un presupuesto mínimo de orden público y es un derecho-deber que tienen todos los ciudadanos conforme la garantía constitucional que así lo dispone (art. 41 CN y art. 28 Const. Prov.).

Luego el principio de precaución (art. 4 LGA) es otro de los pilares fundamentales del derecho ambiental, ese principio consiste en que ante una situación de hecho de la cual no se tiene certeza científica sobre su potencialidad de generar daño en el ambiente o la salud, se debe intervenir ordenando el cese de la actividad dudosa hasta que se acredite que la misma no generará daño en el ambiente. Es decir que en cierto modo invierte la carga de la prueba y quien se dispone a realizar una actividad, que se presume que pueda producir impacto significativo en el ambiente, deberá demostrar con información científica que su actividad no genera daño, el principio de precaución establece que ante la falta de certeza científica sobre la eventual producción de un daño no debe utilizarse para posponer la decisión de cese o modificación de la actividad incierta.

En esta acción preventiva de daño solicitamos la estricta aplicación de estos dos principios de orden público del derecho ambiental, el principio de prevención y el principio de precaución (art. 4 LGA)

En cuanto al daño ambiental se distinguen básicamente dos especies de daño ambiental:

-El daño ambiental causado al ambiente *per se*, consistente en el perjuicio o menoscabo soportado directamente por los elementos de la

naturaleza o el medio ambiente. Este último concepto integra tanto el medio natural como el cultural.

-El causado a las personas o a las cosas a través del ambiente por una alteración del mismo provocada por el obrar humano.

Invocamos en esta acción preventiva de daño la existencia de daño ambiental en sí mismo (*per se)* por todas las razones fácticas y jurídicas expuestas antes, y a las cuales *brevitatis causae* me remito.

El daño ambiental no es un daño común, sino un daño ambivalente o bifronte en cuanto afecta intereses individuales y supra individuales; es complejo y de relación causal difusa, a su vez constituye el único daño civil constitucionalizado, en autos se pretende evitar el daño ambiental *per se* que afecta el interés de incidencia colectiva.

En doctrina se dice que el daño ambiental vendría a estar configurado por deterioro o menoscabo al entorno natural y social, referido a lesiones al bienestar público. Esta última categoría de daños provoca una lesión a la calidad de vida. Esta lesión afecta a todos y cada uno de los sujetos a quienes se haya deteriorado su hábitat. (Goldenberg Isidoro. Cafferatta Nestor A. *Daño Ambiental*, Abeledo Perrot, Bs. As. 2001, pág. 8).

Destacamos que el art. 1711 del CC procede ante toda *"...acción u omisión antijurídica que hace previsible la producción de un daño...."*. Es decir que la norma protege la sola eventualidad de producción de daño sin exigir que este se haya concretado, en conjunción con el deber de prevención de daño según el art. 1710.

En cuanto a la prevención del daño futuro (emisión de gases, consumo de egua riesgo de incendios y explosión, etc.) son de fundamental importancia la prueba de presunciones y de indicios para determinar la responsabilidad ambiental con la aclaración de que si existen suficientes presunciones e indicios claros y conducentes, SE TIENE POR PROBADO EL DAÑO AMBIENTAL. (Rodriguez, Carlos Anibal, *Ley General del Ambiente de la Republica Argentina,* Lexis Nexis 2007, p 168, La prueba del daño ambiental.)

La afirmación de que se tiene por probado el daño ambiental con la prueba de presunciones y de indicios claros y conducentes obedece a la naturaleza jurídica del daño ambiental, y al orden público que lo abarca, así lo

sostiene la más destacada jurisprudencia y doctrina, por ejemplo el citado en el párrafo anterior Dr. Carlos A. Rodríguez es una eminencia en materia ambiental que se desempeña como magistrado de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial de Corrientes -Sala IV-, además de docente desde hace casi treinta años en la UNNE, es Doctor en Derecho (UNNE), Master en Derecho Ambiental (Universidad del País Vasco, España), Magister en Derecho Fundiario y Empresa Agraria, Director de la Escuela de Magistratura del Poder Judicial de Corrientes, Docente del Master en Derecho Ambiental de la Universidad del País Vasco -España- y Director del Posgrado en Derecho Ambiental en la UNNE.

Como dijimos, la demandada se dispone a realizar la actividad de generación de energía eléctrica por medio de una central termoeléctrica que sobreexplota el recurso hídrico, genera gases tóxicos y de efecto invernadero, sobrepasa los niveles de emisiones sonoras aceptables, altera negativamente el paisaje, vierte efluentes líquidos con elevada temperatura, entre otros daños ambientales.

Entonces estamos frente a una ineficiencia del mercado, en la cual los costos del ejercicio irregular de un derecho son soportados por un conjunto de personas diferentes a los generadores de esa externalidad negativa. En el caso que nos aboca los costos son soportados por la sociedad en su conjunto, constituyendo "un costo social" que rompe la eficiencia requerida por el Primer Teorema de la Economia de Bienestar. (Conf. Menin, Francisco, J. "El derecho privado y la sustentabilidad ambiental", Id Infojus DACF 150488.).

Si bien es cierto que existe un interés general en la generación de energía eléctrica, dicha circunstancia no neutraliza el hecho de que se trata de una actividad empresarial que los demandados desarrollan con exclusivo fin de lucro y que el modo y costo de generación de energía está directamente relacionado con el beneficio económico que estos empresarios perciben. Por otro lado, la necesidad de generación de energía, no justifica que las centrales que las producen puedan ubicase en cualquier lugar, y a expensas de un evidente daño ambiental.

Estas circunstancias evidencian el daño ambiental que denunciamos que se manifiesta en el deterioro de la calidad ambiental de la zona indicada y su entorno urbano, basado en un proyecto con inadecuada

localización, que no recepta el desarrollo de energías renovables y que carece de las obligatorias habilitaciones ambientales.

En cuanto a los factores de atribución la ley 25.675 (LGA) establece un régimen de responsabilidad objetiva ambiental con características propias (arts 27 a 34, ley 25.675).

Con la sanción del Código Civil y Comercial, ley 26.944, la Responsabilidad Objetiva se encuentra legislada en el Título V, Capítulo I, arts. 1722 y 1723.

También cobran relevancia en la presente acción la responsabilidad por el hecho de terceros art. 1753, responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades arts. 1757, 1758, y el art. 1763 que establece la responsabilidad de las personas jurídicas.

Finalmente, en cuanto al factor de atribución, aparece notablemente novedoso y justificado en el articulado de la acción preventiva de daños, lo establecido en el propio art. 1711: *"...No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.".*

El fundamento de esta norma radica en que los factores de atribución tradicionales como la culpa, el dolo o incluso la responsabilidad objetiva en el causante del daño, son motivos para imponer responsabilidades resarcitorias, pero para impedirlo solo basta una conducta peligrosa y antijurídica.

El artículo 28 de la LGA N° 25675 establece, como lineamiento de la responsabilidad del generador del hecho degradante, que incluso puede tratarse de contaminación visual, destrucción del paisaje natural o cualquier otro desequilibrio en el ambiente.

Son numerosas las faltas administrativas apuntadas, y la interpretación armónica de la normativa vigente permite presumir la responsabilidad de quien desarrolla una actividad que requiere habilitación previa y en lugar de realizar debidamente los correspondientes tramites habilitantes, de manera temeraria despliega su actividad clandestina con total despreció del bien común que constituye el medio ambiente.

En esta acción acreditamos que la demandada APR ENERGY SA, comenzó su obra de construcción de la central termoeléctrica sin contar con una

válida Declaración de Impacto Ambiental, además de las otras habilitaciones administrativas que mencionamos en esta acción, en clara violación de la normativa vigente en cuanto a ordenamiento territorial, uso del suelo y participación ciudadana, creando un escenario de riesgo ambiental inadmisible, es decir una clara vulneración del "estado ambiental de derecho".

IX.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR:

Solicitamos de la **PROVIDENCIA CAUTELAR** la adopción de las siguientes medidas:

a) Se ordene la suspensión de la construcción de la central termoeléctrica, de su operación y/o ensayos de prueba, y/o acopio de combustible, y/o el indebido uso de las aguas subterráneas y/o aguas de red, desvío de desagües naturales, emisiones sonoras, efluentes gaseosos, vertidos de efluentes líquidos, movimientos y compactación de tierra, construcción de calles consolidadas, manejo y/o acopio de combustibles, y cualquier otra actividad que no se encuentre debidamente autorizada mediante acto administrativo válidamente emitido (Art. 4 ley 25.675, en adelante indistintamente como LGA-, Art. 23 y 36 ley 11.723 y art. 10, 14 y 1711 Código Civil y Comercial, en adelante CCC). Dicha suspensión hasta tanto se realice una adecuada Evaluación de Impacto Ambiental conforme todos los requisitos legales, se realicen las Audiencias Públicas y se obtenga un C.A.A. válido y además se obtengan y exhiban todas las habilitaciones ambientales y municipales necesarias, OPDS, A.D.A, y se obtenga un nuevo uso conforme del suelo de acuerdo al Dec. Ley 8912/77 y la ordenanza de zonificación vigente en el Municipio.

b) Ordene el Sr. Juez la prohibición a la demandada del uso del recurso hídrico subterráneo y/o de red pública, y ordene la suspensión de vertidos de efluentes líquidos hasta que se obtenga y se exhiba la pertinente autorización administrativa de la Autoridad del Agua.

.**Presupuestos de procedencia de la suspensión como medida cautelar**.

Hemos fundado acabadamente la aplicación del art. 23 de la ley 11.723, cuya aplicación solicitamos. Parte de los fundamentos para la solicitud de esta medida cautelar son las mismas irregularidades allí expuestos, y a ellos me

remito. A mayor abundamiento, sostenemos que esta especifica vía de acción de cese, y sus presupuestos de procedencia, provocan una mutación en los requisitos tradicionales de las medidas cautelares tradicionales, aun de las medidas cautelares ambientales.

En la acción de cese, como ya mencionamos "*resulta suficiente controlar que los actos impugnados hubieran respetado los procedimientos exigidos por la legislación provincial y nacional vigentes para autorizar la actividad*", asi lo resolvió la CSJN en el caso "*Comunidad indígena del pueblo Wichi Hoktek t´oi c. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable*" del 08/09/2003.

No obstante, señalamos que la **verosimilitud del derecho** se encuentra acreditada con el EsIA de la empresa APR ENERGY SRL y la ausencia de referencia a que funcionara al lado de un establecimiento idéntico y los impactos ambientales; con la copia de la Res. 69/17 en donde puede verse que el uso del suelo no está convalidado por el PE provincial, y por todas las irregularidades anteriormente narradas, en todo el proceso de Evaluación del Impacto Ambiental.

En tanto el **peligro en la demora**, se funda en el estado avanzado actual de las obras de emplazamiento de las Centrales Termoeléctricas, y la gravedad del eventual daño ambiental que sugiere todo lo narrado, y en particular el diagnóstico de la especialista ……., que se adjunta como prueba. Sólo ordenando expeditamente las medidas solicitadas al Sr. Juez se lograra evitar que aumenten los perjuicios ya producidos al ambiente y que se torne aún más difícil revertir la situación existente y su empeoramiento a medida que se sigan desarrollando las obras construcción de la central térmica, y en caso de que ya se hayan concluido las obras de construcción el peligro en la demora radica en el hecho de que la demanda se disponen a realizar las peligrosas pruebas de ensayo, situación sumamente crítica en este tipo de actividades, sin olvidar que no se encuentra analizado el riesgo de explosión y de que no cuenta con la habilitación regular y legal del OPDS y el seguro ambiental obligatorio.

Solo si el Sr. Juez paraliza en forma inmediata las obras se lograra evitar la agravación del daño ya causado y la culminación de obras que no están habilitadas y que generan un escenario de riesgo inadmisible.

Es de vital importancia que el juez prohíba ensayos de funcionamiento por el riesgo ambiental y en la salud pública que implica poner en funcionamiento una central termoeléctrica sin la correspondiente habilitación y fiscalización ambiental con el agravante de que no cuentan con el obligatorio seguro ambiental (art. 22 LGA).

El interés jurídico de estas medidas no tiene sino otro fundamento que el peligro que representa la continuidad de esta ilícita situación de hecho, violando derechos de rango constitucional.

Si estamos ante una actividad de un grupo de empresas que iniciaron las obras de construcción antes de contar con la obligatoria Declaración de Impacto Ambiental, estamos ante la evidente e inminente violación del vector prevención ambiental (art. 4 ley 25675) en total ausencia de Evaluación de Impacto Ambiental, y por tanto el posible peligro de que se produzca -más allá de nuestra certeza- un daño ambiental que es en gran parte irreversible.

Si se rechaza esta cautelar se permitirá la consumación de un daño aún mayor por prolongarse en el tiempo y permitir en tal sentido la finalización de obras que no contaban con autorización ambiental previa y en tal sentido la consumación de la degradación ambiental denunciada en clara vulneración del "estado ambiental de derecho".

Por lo tanto en éstos casos evidentemente la petición por cese de esta actividad irregular posee su fundamento directo en el *principio de jurisdicción oportuna*, el que implica no solo dar a cada uno lo suyo sino hacerlo cuando corresponde, es decir en *tiempo útil,* habilitando decisiones cautelares materiales y de efectiva tutela jurisdiccional.

El peligro en la demora se encuentra dado -entre otros- por el hecho que el daño ambiental, una vez causado, tiene como característica principal la de ser irreparable o de difícil concreción o sea que es evidente e inminente su peligro de irreparabilidad. Y en el caso en particular el evidente y concreto escenario de riesgo que implica permitir la continuidad de la construcción y/o ensayos de prueba de una usina termoeléctrica de 250MW de potencia, junto a otra de similares características.

Contracautela.

En orden al cumplimiento de los presupuestos mínimos mencionados y conforme a la verosimilitud del derecho de nuestra parte, consideramos que corresponde en autos acceder a las medidas solicitadas sin contracautela, o bien, para el caso de que lo considere VS, bajo caución juratoria. Ello además, en virtud del interés público que persigue la acción incoada por Asociaciones civiles sin fines de lucro, así como particulares afectados.

Solicitar una contracautela gravosa para los suscriptos, la protección constitucional se constituiría en un cuerpo normativo vacío, al realizar la interpretación de las pautas procesales como barreras artificiales de contención al derecho de todos los habitantes por un ambiente sano y digno.-

Es de aplicación el presupuesto mínimo de orden público contenido en el art. 32 de la ley 25675: *"...El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie...".* La solicitud de caución real es una restricción improcedente en materia ambiental.

Se ha decidido que la contracautela no es exigible en causas colectivas ambientales. Citamos nuevamente el fallo " "Salas, Dino y otros v. Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo" S.C. 1144, L.XLIV,, en donde ante la acreditación de la falta de una EIA adecuada, en ese caso, acumulativa, sostuvo *"…toda vez que en el caso media suficiente verosimilitud en el derecho y en particular la posibilidad de perjuicios inminentes o irreparables, de conformidad con lo establecido en el art. 232 (…), y por resultar aplicable al caso el principio precautorio previsto en el articulo 4 de la ley 25.675, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada*".

A modo de conclusión, las situaciones de hecho descriptas encuadran en los supuestos previstos en el art. 23 de la ley 11.723, por lo que las medidas cautelares solicitadas se sustentan en la aplicación estricta de esa norma, sumada a la aplicación de los principios ambientales de prevención y precaución (art. 4 ley 25.675); art. 10, 14, 240, 241 y 1711 y cc. del CCC; y art. 195 y cc. del Código Proc. Civil y Comercial de la prov. de Bs.As –en adelante CPCCBA. Lo expuesto se solicita ante la situación de riesgo de daño grave e irreparable al ambiente y a la salud, vulnerando el derecho humano fundamental a gozar de un ambiente sano y equilibrado de la ciudadanía en general y en particular de

los habitantes de la localidad de Pilar y Escobar, y con el fin de garantizar la vigencia del art. 41 CN y 28 de la CPBA.

X. EXCEPCIÓN DE INAPLICABILIDAD Y/0 INCONSTITUCIONALIDAD.

En la presente acción preventiva de daño según sus fundamentos axiológicos basados en los principios de conservación de la integridad del sistema ecológico y el equilibrio ambiental necesario entre desarrollo industrial, ambiente natural y ambiente urbano, denunciamos un evidente desequilibrio que se manifestó en el inicio de obras de construcción de la central termoeléctrica de la accionada, en sinergia con la instalación de otra Central Termoeléctrica de similares características, al mismo tiempo y en el terreno contiguo, instalada por la empresa Araucaria Energy SA.

El art. 43 de la Constitución Nacional que regula el tradicional amparo que encuentra su versión moderna en la "acción preventiva de daño" establece: *"...En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva..."*

Claramente el Sr. Juez se encuentra facultado para declarar la inconstitucionalidad de una norma que lesione garantías constitucionales, más aún se encuentra facultado para aplicar tal sanción sobre un acto administrativo que por naturaleza es inferior a la ley.

En protección del interés de incidencia colectiva que se intenta tutelar solicitamos se declare la inaplicabilidad de toda norma inferior y/o habilitación administrativa que violente los principios de orden público contenido en la ley 25.675 y por tanto vulnere la garantía constitucional del art. 41 de la CN. En especial los principio de congruencia, de no regresión y todo acto que viole los presupuestos mínimos contenidos en la LGA y por tanto la garantía constitucional citada.

En este punto de nuestra acción solicitamos al Sr. Juez que resuelva la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad de toda normativa y/o habilitación que colisione con los principios del Derecho Ambiental.

El principio de congruencia se encuentra consagrado en el art. 4 de la ley 25.675, donde ordena que la legislación provincial y municipal referida a lo

ambiental deberá estar adecuada a los principios y normas fijadas en la ley general del ambiente. *"...El articulo lo que pretende es compatibilizar la legislación al momento de su aplicación, de manera que no se pueda aplicar ninguna disposición legal contraria a esta ley. El Juez, al aplicar las leyes ambientales, debe hacerlo automáticamente, ello impone un análisis y pormenorizado estudio de la legislación vigente en los distintos órdenes y su congruencia con las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental. Por último, fija un mandato a las provincias y a los municipios a fin de que adecuen su legislación a las leyes de presupuestos mínimos."* (Carlos. A. Rodriguez, *"Ley General del Ambiente de la República Argentina",* LexisNexis, 2007, pág. 69).

En cuanto al principio de no regresión, este se encuentra comprendido dentro del principio de progresividad y manda que aquellos objetivos ambientales que se logren no pueden retrotraerse, es decir cuando se conquista cierto estándar ambiental la nueva normativa o habilitación no puede retrotraer el nivel de protección alcanzado con la norma anterior.

"...El derecho al ambiente como derecho fundamental resulta tributario de las fuentes primarias del ordenamiento jurídico -Constitución, tratados de derechos humanos- siendo la <u>no regresión</u> un contenido insertado desde las vitamínicas pautas que en materia de derechos económicos sociales y culturales el sistema interamericano han acercado..." (Esain, José A., en Revista Derecho Ambiental Nro. 35, "Progresividad, Gradualidad, No Regresión y el Derecho Humano Fundamental al Ambiente", pág. 1, Ed. Abeledo Perrot, 2013.).

En nuestro ordenamiento el derecho humano al medio ambiente sano y equilibrado quedó definitivamente consagrado con la suscripción hecha en 1988 al Protocolo de San Salvador, adicional de la CADH, y consiguió la máxima jerarquía con la redacción de la Constitución Nacional de 1994 que los lleva a la jerarquía de normativa constitucional (párr. 2°, art. 75, inc. 22).

En el recorrido normativo respecto del principio de progresividad y no regresión un hito fundamental es el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que en la Argentina posee jerarquía constitucional. (*Conf. Esain, Jose A., "Progresividad..." ob. cit. pág 10).*

En lo referente al derecho al ambiente, la no regresión constituye una limitación sobre los Poderes Legislativo y Ejecutivo a las posibilidades de reglamentación del derecho al ambiente. Con ella se veda al legislador y al titular del poder reglamentario la adopción de normas que deroguen o reduzcan el nivel de protección del ambiente alcanzado, del que goza la población. *(Conf. Courtis, Christian, "La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, pág. 18.).*

El principio de no regresión tiene como finalidad evitar la supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, ya que en muchas ocasiones, dichas regresiones pueden llegar a tener como consecuencia daños ambientales irreversibles o de difícil reparación. *(Conf Peña Chacon, Mario, "El principio de no regresión ambiental...", Revista Judicial nro. 104, Costa Rica, junio 2012.)*

El principio de no regresión se erige como elemento de la razonabilidad en el ejercicio del poder reglamentario del Estado. En este contexto, la no regresión aparece como criterio en el control de razonabilidad de las leyes y reglamentos cuando se examina judicialmente la adopción de normas que reglamentan derechos, como el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado. *(Conf. Courtis, Christian, "La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, pág. 22).*

La regresión normativa está dada cuando se modifican o sustituyen normas jurídicas ambientales en su extensión respecto de anteriores normas, siendo que las posteriores suprimen, limitan o restringen derechos o beneficios concedidos. Una norma no es razonable si empeora la anterior reglamentación del derecho vigente, disminuyendo los límites a los derechos individuales y, por ende, la protección del ambiente. (*Conf. Esain, Jose A., "Progresividad..." ob. cit. pág 34).*

En cuanto a la recepción jurisprudencial de este principio mencionamos el destacado fallo de la Cámara Federal de Bahía Blanca, sala 1°, 11//05/2006, "Werneke, Adolfo G. y otros v. Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción de la Pcia. de Bs. As." (RDAmb, nro. 8, Lexis Nexis, Bs. As., oct./dic. 2006, págs. 159/171) conocido como caso "Werneke" que utilizó de manera implícita el

principio de progresividad en su faz de no regresión, el caso giró en torno al área natural protegida de la bahía San Blas donde la administración dictó normas que permitían actividades que antes estaban prohibidas en esa zona. Corte Suprema de Justicia de la Nación, W.140.XLII, el 14/10/2010,. (RDAmb nro. 35, jul./sept. 2013, Abeledo Perrot, pág 43.).

En la C.S.J.B.A encontramos fallos como el dictado en los autos. "Fundación Biosfera y otros v. Munici.palidad de la Plata s/ inconst. ord. 10.703", resolución del 24/5/2011 y en relación con el tema que nos ocupa dijo: *"Desentenderse de los efectos que sobre el ambiente urbano y el patrimonio cultural pueda provocar la iniciativa de reformas normativas estaría reñido con el principio de progresividad vigente en esta materia (art. 4, ley 25.675; Fallos 329:2316) que al tiempo que procura la mejora gradual de los bienes ambientales supone que los estándares de protección vigentes o actualmente logrados, no sean sustituidos por otros inferiores u ostensiblemente ineficaces."* (RDAmb nro. 35, jul./sept. 2013, Abeledo Perrot, pág 44.)

El control constitucional es una consecuencia necesaria de la afirmación de la supremacía constitucional. No existe ésta supremacía si no hay sistema de control, el derecho de provocar e impulsar el procedimiento del control de constitucionalidad debe ser brindado a todos aquellas personas que las normas "presuntamente inconstitucionales" puedan afectarlos en sus derechos.

Cuando un juez, cualquiera sea su jerarquía, en oportunidad de decidir una cuestión sometida a su jurisdicción, encuentra que la norma aplicable se contradice con otra superior o suprema, está obligado a decidirse a favor de la ley suprema o superior, salvando la vigencia de esta última.

En cuanto al fundamento constitucional del control judicial en nuestro país, lo encontramos en el actual Art. 116 de la C.N. que establece que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y la decisión de todas las causas que versen sobre los puntos regidos en esta Constitución y en la letra del art. 31 del mismo cuerpo normativo, que declara la supremacía constitucional.

Ya desde antaño nuestra doctrina constitucional asignó al control judicial de constitucionalidad un papel preponderante en la protección contra la eventual

omnipotencia de Poder Legislativo y el ocasional despotismo del Poder Ejecutivo.

Todo juez, sea nacional o provincial, de cualquier fuero o instancia, unipersonal o colegiado puede declarar la inaplicabilidad de la ley o la inconstitucionalidad de una norma que posea ese vicio. Así lo declaro la Corte en el fallo conocido como precedente "Strada": *"Todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde sin perjuicio de los recursos a que puede haber lugar, incluso el extraordinario."* (SCJN, Fallo - 308:490).

El control de constitucionalidad en nuestro país, al ser judicial debe ser desarrollado en la atmósfera natural en la que actúan los jueces, es decir, en un caso o controversia judicial concreto, como lo es el presente caso contra MSU, Rio Energy SA y GE que iniciaron la ejecución de sus obras sin la previa Declaración de Impacto Ambiental entre otras irregularidades.

Así lo ha declarado la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el antiguo precedente "Silverio Bejarano" (Fallo:12-372) del año 1872, o más cerca en el tiempo el precedente "Lorenzo c. Estado Nacional" (Fallo: 307-2384) del año 1985.

Todo proceso ordinario, ejecutivo o sumario, civil o comercial, penal, laboral, etc. tiene por objeto tutelar la supremacía de la Constitución, ya que en cualquiera de ellos puede plantearse la inconstitucionalidad de normas, actos u omisiones, ya como demandante o demandado, incluso en un incidente.

Existe reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que: *"es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella"* (Fallos: 311:2478, entre otros).

Y en materia ambiental este control de constitucionalidad cobra mayor relevancia por el deber que tiene todo ciudadano, incluyendo a los funcionarios públicos, de preservar el medio ambiente (art. 41 CN) así vemos fallos

específicos en que la CSJN anula o priva de validez a normas o actos administrativos que no garantizan la manda constitucional, por ejemplo el fallo donde por haber realizado una Evaluación de Impacto Ambiental inadecuada y por falta de Audiencia Pública previa suspendió la ejecución de las obras de construcción de las represas hidroelectricas "Nestor Kirchner" y "Jorge Cepernic", ubicadas en la provincia de Santa Cruz. Nos referimos a la causa CSJ 5258/2014, caratulado *"Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Pcia. de Santa Cruz y otro s/ Amparo Ambiental"*, fallo de fecha 21 de diciembre de 2016.

En esa causa la CSJN intimó a la exhibición de la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental y la exhibición de las constancias de realización de las correspondientes Audiencias Públicas. Ante el cumplimiento del plazo otorgado y ante la exhibición de documentación que no respetaba cabalmente el procedimiento legal de Declaración de Impacto Ambiental y previas Audiencias Públicas ordenó la inmediata suspensión de obras.

La solicitud de inconstitucionalidad que formulamos es en carácter de complemento necesario de la acción preventiva de daños con el objeto justamente de limitar daños ambientales presentes y/o futuros, y en tal sentido solicitamos que en caso de que exhiban vicios de inconstitucionalidad así se declaren las siguientes normas y/o actos administrativos:

1) Ordenanza municipal del HCD de Pilar 233/17 y su dec. de promulgación 2891/17, de zonificación para las parcelas correspondientes al emprendimiento de la demandada APR ENERGY SRL., por las razones ya expuestas precedentemente.
2) Ordenanza municipal del HCD de Pilar 234/17 y su dec. de promulgación 2890/17, de zonificación para las parcelas correspondientes al emprendimiento de la demandada ARAUCARIA ENERGY SA, por las razones ya expuestas precedentemente.
3) La Resolución OPDS 69/17, mediante la cual se otorgó la Declaración de Impacto Ambiental por los fundamentos vertidos en el capítulo pertinente. Reiteramos aquí que la DIA, ha sido otorgada de forma irregular, por estar ejecutándose bajo la

circunstancia de ocultación de datos en el procedimiento de evaluación, otorgada sobre una zona no apta, y con el vicio de ausencia de instancia de participación ciudadana obligatoria, establecida por los art. 19-21 de la LGA.

4) Cualquier otra norma y/o habilitación administrativa que violente los principios de orden público ambiental que rigen en la materia establecidos en el art. 41 de la CN y en las leyes de presupuestos mínimos ambientales, fundamentalmente, la ley general del ambiente 25.675,

XI.- <u>RESERVA DEL CASO FEDERAL:</u>

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, todo conforme a las prescripciones del art. 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación (Artículos 14, 16, 17, 33, 41 y 75 inc. 22 de la Carta Magna).

<u>XII.- PRUEBA:</u>

Ofrecemos las siguientes:

Documental:

1. Informe emitido por la Secretaria de Ambiente del Partido de Pilar (IF-86 DFCYHA-2017)
2. Copia simple de la presentación efectuada con fecha 8 de agosto de 2017, por Verónica García Christensen, exte. 2145-17546/2017-000, caratulado
3. "*Pedido de información ambiental - central térmica de generación de energía eléctrica Matheu ii (pilar)",* y captura de pantalla de consulta de expediente en la web de ODPS en fecha 27/10/17.

4. Presentación original 2145-18393/2017 "*Cristenser Verónica Garcia solicita vista del expediente n° 12037/16, perteneciente a la firma Araucaria SA*". (se solicita por ARP ENERGY SRL también).
5. Copia simple del Estudio de Impacto Ambiental de la empresa APR Energy SRL,
6. Copia Simple de la Declaración de Impacto ambiental emitida por OPDS.
7. Copia simple de nota presentada ante HCD.
8. Copia simple del expediente iniciado ante HCD Nro. 772/2017.
9. Copia simple de Ordenanzas Municipales 233/2017 y 234/2017.
10. Anexo "A" de fojas, con recortes periodísticos y de prensa en general. (aca se podría detallar.)
11. Fotografías.
12. En caso de desconocimiento de cualquiera de las copias adjuntadas como prueba documental, subsidiariamente, solicitamos se libre oficio a los emisores de los documentos acompañados para que informen sobre la autenticidad de los mismos.

b) Pericial Ingeniería Civil:

Se designe perito ingeniero civil para que responda los siguientes puntos periciales:

1- Describa las obras de construcción de las centrales termoeléctricas APR ENERGY SRL, y ARAUCARIA ENERGY SA, de la localidad de Villa Rosa, cuyos datos se individualizan en esta demanda.

2- Recabe y analice los planos de cañerías debidamente aprobados por la A.D.A. con especial mención de la extracción de agua subterránea, volúmenes, uso y vuelco de efluentes.

3- Realice un informe histórico donde establezca con datos documentados y objetivos sobre la fecha de inicio de las obras y lo relacione con las fechas de las eventuales habilitaciones del OPDS y de la ADA, y las Ordenanzas que autorizan el uso del suelo y/o zonificación.

4- Describa las características de las calderas y los posibles combustibles que pueden usarse para su funcionamiento.

5. Todo otro dato de interés.

6. Reservamos derecho de ampliar puntos periciales y de designar delegado técnico de parte.

c) Pericial Ing. Químico y/o Industrial:

Se designe perito ingeniero de la especialidad requerida para que analizando la sinergia de las dos Centrales Térmicas construidas en la localidad de Villa Rosa, propiedad de la demandada APR ENERGY SRL, y la contigua ARAUCARIA ENERGY SA, y su entorno, responda los siguientes puntos:

1 Determine el consumo real de agua subterránea y el volumen y características de vuelco de efluentes líquidos

2- Analice el impacto ambiental sobre el recurso hídrico, probable incremento de la salinidad y/o dureza del agua, influencia del vuelco de efluentes, etc.

3- Determine el contenido de los efluentes gaseosos distinguiendo los distintos tipos de combustibles y sus emisiones, el riesgo que genera en el medio ambiente y en la salud pública de la población lindante. A tal efecto deberá diseñar una proyección de la eventual "pluma de contaminación" con especial consideración de los vientos dominantes y otras circunstancias de influencia.

4.- Conforme al resultado que arroje el anterior punto pericial y características de la zona en cuanto a población, viviendas, instituciones, determine el perito si la localización elegida resulta adecuada y carente de riesgo para la población, evaluando para ello contenido de los efluentes, riesgo de incendio, riesgo de explosión, etc.

5- Todo otro dato de interés.

6- Reservamos derecho de ampliar puntos periciales y de designar delegado técnico de parte.

d) Informativa:

Se libren los respectivos oficios a:

1. **A la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos (ADA**), para que envíe copia certificada de la totalidad del expediente que la empresa APR ENERGY SRL haya tramitado ante ese organismo provincial para la

radicación de la central termoeléctrica en la localidad de Villa Rosa, y todo lo relacionado con el adecuado cumplimiento de la normativa vigente.

2. **Al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS)** de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de que:

a) Remita a estos autos, copia íntegra y certificada de los expedientes Nros. ***2145-12132-16 y 4089-773-2017***, y/o cualquier otro donde la demandada y la empresa ARAUCARIA ENERGY SA solicitara el otorgamiento del obligatorio Certificado de Aptitud Ambiental, y/o iniciaría el proceso de Evaluación de impacto ambiental la Declaración de sus Anexos y sus alcances respectivos. Además acompañe con dichas fotocopias un dictamen sobre el estado del trámite en cuestión.

b) Para que informe si se ha institucionalizado una instancia de participación ciudadana en el expediente **2145-12132/2016-00:** "*(DPEIA - 11723) E.I.A del proyecto para la construcción de la central térmica de generación eléctrica Matheu II",* en el cual tramita el licenciamiento ambiental para la empresa APR ENERGY SRL.

c) Informe si se han llevado a cabo inspecciones en el predio en el que se emplaza el proyecto de APR ENERGY SRL, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de la DIA emitida por res. 69/17, en su caso, en qué fechas, con qué resultados, y bajo qué expedientes han tramitado. Remita copia certificadas de los expedientes.

d) Remitan copias certificadas de los siguientes expedientes:

1) Nro. 2145-17546/2017-000.

2) Nro. 2145-18393/2017 "CRISTENSER VERONICA GARCIA SOLICITA VISTA DEL EXPEDIENTE N° 12037/16, PERTENECIENTE A LA FIRMA ARAUCARIA SA".

3) Nro. 02145-0017314/2017-000 "denuncia n° 22661 (p) García Christensen Verónica c/ termoeléctrica araucaria partido de pilar por inicio de obra sin previa declaración de impacto ambiental".

4) Nro. 2145-18394/2017 US- MEMO UG N° 27095. VECINOS DE PILAR SOLICITAN INTERVENCION EN LA EMPRESA CONSTRUCTORA DE CENTRALES TERMOELECTRICAS ARAUCARIA ENERGY SA Y APR ENERGY SRL.

5) Nro. 145-16351/2017-01 **“**ACTUACION PRELIMINAR S/ LA INSTALACION DE LAS EMPRESAS TERMOELECTRICAS APR ENERGY SRL. SITA EN RUTA 25 N° 7019, Y GENNEIA SA. SITA EN RUTA 25 KM 7, VILLA ROSA, PARTIDO DE PILAR, BUENOS AIRES”. Expediente iniciado por la UFIMA

3. A la Municipalidad de Pilar y al Honorable Concejo Deliberante según corresponda, para que informe;

a) Envíe copia certificada de los siguientes expedientes: Nro. 4089-816/17, Nro. 4089-14980-2016, Nro.4089-11229-2016. Expte. HCD Nro. 772/2017.

b) Sobre la autenticidad tanto formal como material de la respuesta dada al pedido de información pública ambiental efectuado por ERICA HAHN, con fecha 16 de enero de 2017, Exte 4089-816/17 que en copia se adjunta. Asimismo, informe si ha cursado algún tipo de comunicación, notificación o recomendación acerca de las inquietudes que en esa presentación se efectuaron, en su caso, a que organismo, fecha en que se realizó, y contenido de la misiva, como así también cualquier otro dato de relevancia sobre los efectos de la presentación de la Sra. Hahn.

c) Informe acerca de la existencia de convocatorias a instancias de participación ciudadana para la radicación de las centrales eléctricas ARAUCARIA ENERGY SA y APR ENERGY SRL, tanto para el procedimiento de la evaluación de impacto ambiental de las mismas, como así también y específicamente para el cambio de zonificación de las parcelas afectadas, que fueran dispuestas por ordenanzas municipales Nro. 233/2017 (promulgada por dec. 2891/17) y N° 234/2017 (promulgada por decreto 2890/2017). En su caso, informe fecha, concurrencia y conclusiones de las mismas, y todo otro dato de interés.

d) Remita copia certificada de la sesión del HCD, celebrada el día 27/7/2017, y/o de aquella en que se hayan aprobado las ordenanzas municipales Nro. 233/2017 (promulgada por dec. 2891/17) y N° 234/2017.

e) Informe si el Municipio ha realizado gestiones de control y fiscalización ante las denuncias y reclamos de los vecinos, respecto de ambas centrales

termoeléctricas mencionadas, y en su caso, en qué fechas, con qué resultados, y se remitan copias de los expedientes en los que hubiere tramitado.

4. **A la Dirección de Ordenamiento Urbano y Territorial de la Pcia. de Bs. As.** para que remita copia certificada todo trámite administrativo iniciado para la convalidación conforme art. 83 de la ley 11.723, de las Ordenanzas Municipales de Pilar Nro. 234/17, Decreto Municipal 2890/17 y Nro. 233/17, Decreto Municipal 2891/17.

5. AL **Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE**), a fin de que informe si se ha realizado la audiencia pública que prevé el art. 11 de la ley 24.065 acerca del transporte y/o distribución necesaria para comenzar la construcción de la central termoeléctrica APR ENEGY SRL en la localidad de Villa Rosa (cuyos datos identificatorios se detallarán). En su caso, en qué fecha, y remita copia certificada de toda constancia referida a la misma.

6**. Al Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires**, a fin de que sirva remitir copia certificada del Expediente n° 16.877.

7. **A la Defensoría del pueblo de Pilar,** a fin de que sirva remitir copia certificada del Expediente N° 640/2017.

8. **AL Ministerio Público Fiscal, UFIMA:** a fin de que se sirva remitir copia certificada del Expediente Nro. 2128.

e) MANDAMIENTO DE CONSTATACIÓN.

Solicitamos se ordene la realización de un mandamiento de constatación para que el Oficial de Justicia que corresponda realice una información sumaria sobre el predio en cuestión donde se están emplazando ambas centrales termoeléctricas descriptas en este escrito de inicio (la perteneciente a APR ENERGY SRL, y la perteneciente a ARAUCARIA ENERGY SA) relatando estado en el que se encuentra el predio, si existen movimientos de tierra y/o obras en ejecución, estado de la misma, si se observa o no corrientes de agua en superficie, cercanía de las usinas con centros poblados, y todo otro dato de interés.

Además en complemento del acta realice tomas fotográficas de lo observado.

XIII. HABILITACIÓN DE DIAS Y HORAS.-

De acuerdo al relato de los hechos, constancias de autos y los argumentos expuesto, venimos a solicitar que el presente se provea con habilitación de días y horas necesarias con el objeto de evitar que la tutela de los derechos conculcados se vean aún más postergados.

Que además la naturaleza de la acción preventiva de daños, más aún en materia ambiental, amerita que el mismo se provea con la Habilitación peticionada.

XIV.- SOLICITA NTIMACION:

Con el objeto de satisfacer las pruebas necesarias para el dictado de la medida cautelar venimos a solicitar al Sr. Juez tenga a bien intimar a APR ENERGY SRL., a que en la contestación de la demanda acompañen para su exhibición el Certificado de Aptitud Ambiental emitido por el OPDS, con sus Anexos, y las habilitaciones para el uso del agua, las canalizaciones de desagües y la prefactibilidad hidráulica VIGENTE emitida por la Autoridad de Agua, **actas de audiencia pública**, seguro ambiental obligatorio.

Dejamos expresa constancia que los demandados deberán exhibir las habilitaciones otorgadas y no serán suficientes la exhibición de permisos en trámite, dado que las habilitaciones que se requieren son, conforme el régimen legal, previas, al inicio de obras.

XV- AUTORIZACIONES:

Se autoriza a Fabián Andrés Maggi y/o a Gustavo Alejandro Madeira, y/o a Sonia Tognoli y/o a la persona que estos designes, a examinar las actuaciones, retirar copias, diligenciar oficios, comunicaciones, cédulas, etc.; y en general a realizar todas las actuaciones necesarias para el mejor desarrollo de esta causa.

XVI.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, al Sr. Juez solicitamos:

1. Se nos tenga por presentados como parte, denunciados los domicilios reales y con domicilio procesal constituido.

2. Se tenga por iniciada formal demanda de acción preventiva de daños art. 1711 C.C. y C., y se corra el traslado de ley.

3. Se tenga por agregada la prueba documental y por ofrecida la restante.

4. Se haga lugar a la medida cautelar solicitada “inaudita parte” y con carácter de urgente, atento los fundamentos esgrimidos.

5. Se otorgue la habilitación de días y horas.

6. Se le impriman a los presentes **el trámite sumarísimo**, conforme la naturaleza de la acción preventiva de daño ambiental.

7. Se corra traslado de la solicitud de intimación expuesta en el punto XIII de esta demanda.

8. En su hora se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda interpuesta condenado a la parte demandada al cese de las obras en construcción hasta tanto implemente un sistema sustentable en la generación de energía eléctrica que no degrade el medio ambiente y que no ponga en riesgo la salud pública en el desarrollo de su actividad industrial, y además obtenga las habilitaciones ambientales necesarias conforme la ley 25.675, ley 11.723, Declaración de Impacto Ambiental y Certificado de Aptitud Ambiental, Residuos Industriales y de Servicios ley 25.612, Inscripción y manejo de Residuos Especiales 11.720, las habilitaciones reglamentarias de la Autoridad del Agua, conforme la ley 12.257, Código de Aguas, exhiba el contrato del seguro ambiental obligatorio y arrime constancias de la efectiva realización de audiencias públicas y/o registro de oposición, todo con expresa imposición de costas a la demandada. Además, se solicita si ello fuere necesario para la implementación de un sistema sustentable de energía se ordene la relocalización del emprendimiento a una zona apta para tal fin.

9. Se tenga por formulada expresa y puntual reserva de caso Federal art. 14 de la ley 48.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA